

NACIONALIZACIÓN DE BIENES. De los términos en que está redactada la fracción II del artículo 27 constitucional, se desprende que la intención del legislador constituyente, fue prohibir a las personas morales religiosas, la adquisición, posesión o administración de bienes inmuebles donde se establecieran colegios cuyo personal docente estuviere integrado por alguna orden religiosa, y en los que preferentemente se impartiera la enseñanza de un culto, y establece que la prueba presuntiva es bastante para declarar fundada la denuncia de nacionalización; pero para que un bien sea nacionalizado, debe encontrarse perfectamente comprendido en los términos que fija la Constitución, y si la Ley Reglamentaria de Nacionalización de Bienes, no se ajusta a las prevenciones constitucionales, la Suprema Corte debe dar preferencia a la Constitución, puesto que se ha resuelto ya, en muchos casos, que una ley reglamentaria no debe desvirtuar la ley que reglamenta, ni salirse de los extremos que fije la Constitución.

T. LXXI, p. 362, Amparo administrativo en revisión 6362/41, Ortega Vda. de Arroyo María, 12 de enero de 1942, unanimidad de 5 votos.

SACERDOTES, CUÁNDO PUEDEN ADQUIRIR BIENES. El artículo 27 constitucional en ninguna de sus diversas fracciones ha incapacitado, fuera de la persona moral "iglesia", a ningún individuo, por el solo hecho de tener determinada creencia religiosa, para adquirir bienes. Ahora bien, no existiendo prueba alguna directa o presuntiva, de que un obispo hubiese adquirido del clero una casa que se trata de nacionalizar, no por la circunstancia de que sea ministro de un culto religioso, está incapacitado legalmente para adquirir bienes raíces, así como tampoco el presbítero a quien lo hubiere transmitido, sin que éste, por tales circunstancias, se viera obligado a transmitirlo. Por tanto, la circunstancia de haber intervenido en alguna ocasión, sacerdotes, en la trasmisión de un inmueble, no es un argumento para el efecto de nacionalizarlo, ya que el hecho de ser sacerdote no implica ser un muerto civil, esto es, verse de antemano despojado de los derechos y garantías que consagra y reconoce a todo individuo, la Constitución Federal.

T. LXXI, p. 2047, Amparo administrativo en revisión 7967/39, Torres Melgarejo José y coagraviados, 6 de febrero de 1942, unanimidad de 4 votos.

PAVIMENTACIÓN, OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS DE. Es inexacto que no exista razón alguna constitucional para que se obligue a determinadas personas, a contribuir para los gastos de

pavimentación de las calles, ya que la fracción IV del artículo 31 de nuestra Carta Magna, sí establece la obligación de contribuir para los gastos públicos, tanto de la Federación como de los Estados y Municipios, en forma proporcional y equitativa.

T. LXXI, p. 2270, Amparo administrativo en revisión 8379/41, Cavazos Manuel, 10 de febrero de 1942, unanimidad de 4 votos.

EXPROPIACIÓN. El artículo 27 constitucional, al decir que: "Las leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente", está autorizando a dichas autoridades administrativas para decretar la expropiación en la propiedad particular, en los casos de utilidad pública, señalados por las leyes respectivas, lo cual quiere decir que si no se ha expedido la ley reglamentaria del caso, no se está en aptitud de verificar dicha expropiación. Ahora bien, si el ejercicio de la facultad de expropiar está condicionada a la existencia de la ley de expropiación, es indudable que cuando tales actos se dictan en ausencia de ordenamientos que regulen la materia, violan dicho artículo 27.

T. LXXI, p. 3101, Amparo administrativo en revisión 9395/41, Márquez de Gallego María del Refugio, 26 de febrero de 1942, unanimidad de 4 votos.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. La retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia, retroobrando en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior. Ahora bien, la Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad, que causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que puede darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio, como sucede frecuentemente, tratándose de leyes procesales o de carácter penal, sea que establezcan procedimientos o recursos benéficos, o que hagan más favorable la condición de los indiciados o reos de algún delito, ya por elevados fines sociales o por propósitos de humanitarismo.

RETROACTIVIDAD, TEORÍAS SOBRE LA. Sobre la materia de irretroactividad, existe diversidad de teorías, siendo las más frecuentes,

la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas, o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por una disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos ya". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye".

PROMULGACIÓN DE LAS LEYES. No es humanamente posible exigir el cumplimiento de una disposición legal, si no ha podido llegar al conocimiento de las personas que deben ejecutarla; de ahí el principio de que la ley no puede ser obligatoria si no es conocida, y como no puede exigirse en cada caso, la comprobación de que la ley fue conocida, el legislador ha establecido la presunción de que la ley se conoce desde el día de su promulgación, en los lugares en que ésta se hace, o dentro de un plazo prudente que la misma ley fije, en los lugares en que no reside la autoridad que la promulgó; y aplicar una ley a actos realizados con anterioridad a su promulgación, importa una violación al artículo 14 constitucional. Ciertamente es que esta teoría permite que determinado precepto legal, dado para regir en determinado territorio, en un mismo momento, sea obligatorio en partes de éste, y no lo sea en otras; pero tal anomalía originada por nuestro sistema de legislación, es inevitable y debe ceder ante el cumplimiento estricto que debe darse al artículo 14 constitucional.

Id., Id. Este Alto Tribunal, al interpretar los artículos 2º y 4º del Código Civil de 1884, iguales en su espíritu, al 3º del Código Civil vigente, expuso que: "De los términos de esos preceptos, claramente se infiere que el legislador quiso que para que las leyes, reglamentos, circulares o disposiciones de observancia general, pudieran obligar y surtir sus efectos en los lugares distintos a los de su promulgación, llegaran a conocimiento de sus habitantes, ya por el transcurso del tiempo necesario para que trascendiera a esos lugares la noticia de la promulgación, ya por medio de las publicaciones adecuadas, que hicieran las autoridades de los propios lugares. Este criterio está corroborado, por la disposición del artículo 120 de la Constitución Política de la República, conforme al cual, los Gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales; y es evidente que la obligación que la Constitución impone a los Gobernadores, de publicar dichas leyes, es para que puedan llegar al conocimiento de los habitantes de los Estados y obligarlos; de donde lógicamente se deduce que mientras esas leyes no lleguen al conocimiento de los habitantes de los lugares distintos de su promulgación, bien por el transcurso del tiempo a que se refiere la ley, bien por medio de una publicación, no obligan ni surten sus efectos en esos lugares.

T. LXXI, p. 3496, Amparo administrativo en revisión 6417/41, "La Cía. del Puente de Nuevo Laredo", S. A., 3 de marzo de 1942, unanimidad de 5 votos.

CARNE, PRECIO DE LA, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACUERDO DE 24 DE MARZO DE 1939 QUE FIJA EL MÁXIMO DE AQUEL, EN LA VENTA DE LA. El artículo 89 de la Constitución Federal, faculta al titular del Poder Ejecutivo, para expedir disposiciones de obligatoriedad general, que sean el medio práctico adecuado para poder dar exacta observancia a la ley. Considerada desde un punto de vista material, no puede desconocerse que esta función es de carácter legislativo, y ninguna disposición constitucional autoriza al Ejecutivo para delegar esa facultad en los Secretarios de Estado, esto es, para que expidan disposiciones de observancia general, por tanto, debe ser ejercitada directamente por el Presidente de la República. Ahora bien, es incuestionable que el Presidente de la República no hizo un uso legítimo de la facultad reglamentaria de que goza, en el artículo 10 del Reglamento sobre Artículos de Consumo Necesario, que permitió a la Secretaría de la Economía Nacional fijar los precios máximos a que deben venderse los artículos de consumo necesario, porque en realidad, no regla-

mentó el artículo 7º, fracción I, de la Ley Orgánica del artículo 28 constitucional, sino que delegó la facultad de reglamentarlo a dicho Secretario, delegación que no autoriza nuestra Carta Magna, por lo que, el acuerdo de 24 de marzo de 1939, que fija los precios máximos de venta de la carne en canal, que fue expedido por el Secretario nombrado, viola la fracción I del artículo 89 citado al principio, que otorga la facultad de reglamentar las leyes expedidas por el Congreso, en forma privativa, al mencionado Presidente de la República.

T. LXXI, p. 4371, Amparo administrativo en revisión 9481/41, Díaz David y coagraviados, 11 de marzo de 1942, unanimidad de 4 votos.

SENTENCIA PENAL, PUEDE CONDENAR A MAYOR PENA QUE LA SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. No es violatoria de garantías la sentencia que condena a mayor pena de la que el Ministerio Público pide en sus conclusiones, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el artículo 21 constitucional estatuye como facultad exclusiva del Poder Judicial, la de imponer las penas, y no le obliga la estimación que de la pena haga el representante social, porque se restringiría aquella facultad constitucional.

T. LXXI, p. 5023, Amparo penal directo 8365/41, Orozco Alicia, 17 de marzo de 1942, unanimidad de 4 votos.

REPARACIÓN CONSTITUCIONAL. No interrumpe el término para reclamar en amparo indirecto, la resolución contra la cual se hace valer, pues además de que la reparación constitucional sólo cabe tratándose de actos de naturaleza reparable, a que se contrae la fracción II, del artículo 107 constitucional y no con respecto a los comprendidos en la fracción IX del mismo precepto, debe decirse que únicamente constituye un medio para preparar el amparo directo contra violaciones de procedimiento, con relación a las cuales no sea procedente, desde luego, el juicio de garantías ante el juez de distrito, de acuerdo con la fracción IX, antes citada.

T. LXXII, p. 402, Amparo civil en revisión 7794/36, 9 de abril de 1942, unanimidad de 4 votos.

PROCESOS, TÉRMINO DE LOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.)

La garantía consignada en el artículo 20, fracción VIII, de la Carta Magna, se limita, sin duda, a los casos en que el inculpado se encuentra sujeto a un auto de formal prisión y no cuando esté en libertad por falta de méritos, como se advierte del contenido de las demás fracciones del indicado precepto constitucional; pues sólo señala casos en que el acusado se encuentre, jurídicamente, privado de su libertad; y el artículo 560 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, que fija los términos en que debe concluirse la instrucción, se halla en su capítulo VI, Título 1º, Libro Tercero, y se refiere a diligencias posteriores al auto de formal prisión, lo que demuestra que sólo tiene aplicación, cuando está en pie el precitado auto de prisión preventiva; por lo que, si se pretendiera dar diversa interpretación a los preceptos legales citados, se llegaría al absurdo de obligar a las autoridades judiciales, a juzgar a un individuo sin que existiera en su contra auto de formal prisión y sin que, propiamente, hubiera proceso del orden criminal, lo que sería contrario al artículo 19 constitucional, que dispone que todo proceso se siga, forzosamente, por el delito o delitos señalados en el mencionado auto de formal prisión.

T. LXXII, p. 452, Amparo penal en revisión 8164/41, Galindo Juan, 10 de abril de 1942, unanimidad de 4 votos.

AMTORIDADES RESPONSABLES, APRECIACIÓN ERRÓNEA DE LOS HECHOS, POR LAS. La garantía que consagra el artículo 14 constitucional, cuya violación puede ser reclamada en el juicio de amparo, no se extiende hasta el extremo de proteger, además de la exacta aplicación de las disposiciones legales, los posibles errores en que incurran las autoridades, en la apreciación de los hechos, salvo que esa apreciación se rija por normas distintas a las consignadas en la ley, pues en este caso, se trata, en realidad, de una transgresión al derecho positivo, y por consiguiente, de una violación a la garantía de que se trata; pero cuando la autoridad se ajusta a las normas legales, al apreciar los hechos, el juicio subjetivo que se forme, no puede ser revisado en el amparo, esto es, el juez federal no puede substituir su criterio al de la autoridad responsable, en virtud de que carece de plenitud de jurisdicción y el examen que realiza de los actos reclamados, está constreñido a verificar si se conforman a la letra o a la interpretación jurídica de la ley.

T. LXXII, p. 1077, Amparo administrativo directo 7589/41, Fábrica de Licores Tenampa, S. A., 15 de abril de 1942, mayoría de 3 votos.

EXPROPIACIÓN, CONCEPTO DE JURISDICCIÓN EN CASO DE. En el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 27 constitucional, se expresa que las Leyes de la Federación y de los Estados determinarán, en sus respectivas jurisdicciones, los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y que de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. Ahora bien, por jurisdicción debe entenderse no sólo la que se deriva de la ubicación material del inmueble que se trata de expropiar, sino también la que proviene de la materia de la expropiación. Por tanto, si el inmueble que se trata de expropiar, por razón de su ubicación, se encuentra en el territorio jurisdiccional de un Estado, como el de Querétaro, pero por razón de la materia de la misma expropiación o del objeto y fines a que se destine el inmueble, no le corresponde a dicha Entidad la jurisdicción; porque interpretando la Ley de Expropiación de 27 de junio de 1936, el Gobierno Local afirma que el Gobierno Federal trata de prestar ayuda al Estado mencionado, con la formación de una Escuela de Agricultura, pero según los términos del Decreto Expropiatorio, aparece más bien que es el Gobierno Local quien pretende auxiliar al Federal, para la formación de dicho plantel, si el Gobierno Federal ha ordenado que el inmueble se ponga a disposición de la Secretaría de Agricultura y señalado las cantidades respectivas en su presupuesto; en tales condiciones, el acuerdo expropiatorio del Gobierno Local vulnera garantías individuales, porque la expropiación corresponde jurisdiccionalmente al Gobierno Federal.

T. LXXII, p. 1135, Amparo administrativo en revisión 2673/39, Noriega Tomás y coagraviados, 15 de abril de 1942, unanimidad de 4 votos.

MISCELÁNEAS. Existen reglamentos autónomos que no guardan relación con la ley y su existencia la reconoce el artículo 21 constitucional, al establecer la posibilidad de que la autoridad administrativa dicte reglamentos gubernativos o de policía y establezca sanciones en ellos. Ahora bien, un reglamento que establezca que una miscelánea no debe vender pan, sino que tiene que transformarse en expendio de ese artículo; que sólo puede establecerse a determinada distancia respecto de otro expendio y que tiene que observar tales o cuales regulaciones respecto del precio a que vende, etcétera, ya no constituye simples medidas de policía o buen

gobierno, de acuerdo con el concepto tradicional que tienen estas expresiones, sino que legisla en materia de comercio, y entonces, la autoridad administrativa rebasa los límites de la facultad que le concede dicho artículo 21, porque invade las funciones propias del Poder Legislativo. Por tanto, el amparo que se pida contra la expedición, promulgación y publicación del Reglamento de la Industria del Pan, en el Distrito Federal, debe concederse.

T. LXXII, p. 1639, Amparo administrativo en revisión 885/42, Espinosa Vda. de Gil Emilia, 20 de abril de 1942, mayoría de 3 votos.

EXPROPIACIÓN CON FINES AGRARIOS, AUTORIDADES COMPETENTES PARA DECRETARLA. El artículo 27 constitucional en su fracción VI, párrafo segundo, establece que las Leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas Leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente, fijándose como indemnización a la cosa expropiada, el valor fiscal con que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras. Ahora bien, lo consignado en esta parte del artículo citado, no puede referirse al problema agrario, sino a aquellos casos en que la ocupación de la propiedad privada beneficia a todos los sectores sociales, ya que la cuestión agraria, conforme al mismo artículo, según puede verse de la fracción XI, se tratará por dependencias del Ejecutivo, que están expresamente encargadas de la aplicación de las Leyes Agrarias y de su ejecución. Por tanto, la creación de fundos legales en materia ejidal, está reservada a las autoridades federales, y la aplicación de una ley local como es el Decreto de 3951 de la Legislatura del Estado de Jalisco, que declara de utilidad pública la expropiación de tierras y caseríos que, a juicio del Ejecutivo Local, sean necesarios para el establecimiento de fundos o zonas de urbanización para los núcleos de población que hayan recibido dotaciones ejidales, es violatoria de los artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

T. LXXII, p. 1692, Amparo administrativo en revisión 1535/41, Ortiz Fortunato, 20 de abril de 1942, unanimidad de 4 votos.

IMPUESTO, PROPORCIONALIDAD DEL. La Suprema Corte de Justicia no tiene facultad para calificar la proporcionalidad y equidad de

los impuestos, en virtud de que, en razón misma de sus funciones, no puede hacer una apreciación que constitucionalmente corresponda hacer al Poder Legislativo, que para ello, cuenta con elementos de distinta naturaleza de los que dispone la Justicia Federal.

SUPERPROVECHO, IMPUESTO SOBRE EL. La aplicación del impuesto de la Renta sobre el Superprovecho, no viola el artículo 4º constitucional, en virtud de que con ello no se restringe la libertad de trabajo, comercio e industria, ya que esa carga fiscal no impide en lo más mínimo que el afectado, continúe explotando su negocio y aun acrecentándolo, si así conviene a sus intereses.

ID., ID. Es infundado el concepto de violación consistente en que el Impuesto sobre el Superprovecho es contrario a los artículos 73, fracción VII, y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, porque no tiene por objeto obtener ingresos para cubrir el presupuesto, "sino limitar, en beneficio del Erario Público, las ganancias excesivas que obtengan los contribuyentes de la Cédula I del Impuesto sobre la Renta", porque este párrafo entrecomillado no contiene sino la razón o justificación económica del impuesto, que no debe confundirse con su finalidad, que no es otra que la de obtener ingresos para sufragar los gastos públicos. El concepto que se estudia solamente sería fundado, si el impuesto se hubiera creado para destinarlo a un objeto distinto que el de cubrir el presupuesto de egresos, pero como en realidad el destino del impuesto es el exigido por los artículos constitucionales invocados, dicha objeción es de desecharse.

T. LXXII, p. 1989, Amparo administrativo en revisión 7375/41, Guerra Vda. de Villarreal Oralía, 22 de abril de 1942, unanimidad de 5 votos.

CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE IMPUESTO AL SUPERPROVECHO, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL PARA DECIDIR SOBRE ELLA. La consideración de que el Tribunal Fiscal es incompetente para determinar si en un caso dado se ha hecho o no, aplicación retroactiva de la Ley del Impuesto de la Renta sobre el Superprovecho, es incorrecta, porque aparte de que las autoridades, dentro de la órbita de sus atribuciones legales, pueden, en general, al resolver las cuestiones de su competencia, decidir conforme al artículo 133 de la Constitución, que ordena que todas las autoridades del país, arreglarán sus actos y resoluciones a lo que en ella se establece a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en otras leyes, si la que apoya los actos impugnados, no es constitucional, no debe ser observada, ya que ninguna ley secun-

daria ni ningún acto de la autoridad pueden prevalecer contra la Constitución General de la República, por lo que no existe razón alguna para que dicho Tribunal no resuelva sobre la cuestión de retroactividad, en el caso que se le somete, puesto que ella, es meramente de derecho y de simple apreciación.

T. LXXII, p. 2086, Amparo administrativo en revisión 8166/41, Fábrica de Papel "Coyoacán", S. A., 23 de abril de 1942, mayoría de 4 votos.

ELECTRICIDAD, COMPETENCIA DE LAS JUNTAS, TRATANDOSE DE CONFLICTOS SURGIDOS EN LAS INDUSTRIAS DE. La reforma a la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal, publicada en el Periódico Oficial correspondiente al día 14 de diciembre de 1940, que limitó la jurisdicción de las autoridades del trabajo, en los Estados, y eliminó de la órbita de sus atribuciones, los conflictos que surgieran en la industria eléctrica, tuvo como consecuencia que, ipso jure, tales contiendas no fueran ya del conocimiento de las juntas centrales de conciliación y arbitraje, autoridades que se encontraron, desde entonces, impedidas para dictar laudos resolviendo esas controversias; por tanto, los conflictos de competencia surgidos con motivo de las repetidas controversias en la industria eléctrica, no son propiamente conflictos de competencia jurisdiccional, sino que constituyen otra clase de conflictos jurídicos que la jurisprudencia ha venido denominando de competencia constitucional. Ahora bien, para fijar la jurisdicción de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para resolver las controversias surgidas en la industria eléctrica, no es preciso que la empresa desarrolle sus actividades en virtud de concesión federal, porque esto no constituye un requisito para determinar esa jurisdicción, ya que el mismo sólo rige para las empresas de transportes, dada la forma gramatical en que se encuentra concebida la fracción X del artículo 73 constitucional, supuesto que la "y" disyuntiva, colocada antes de la frase "demás empresas de transportes amparadas por concesión federal", está significando que el requisito de concesión, únicamente se refiere a esta última clase de actividades.

COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL, DISTINCIÓN ENTRE LAS. Por competencia constitucional debe entenderse la capacidad que, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos de la Carta Federal, corresponde a un tribunal de determinado fuero, para juzgar sobre determinadas materias; y por competencia jurisdiccional, la capacidad de un órgano, parte integrante de un tribunal, para conocer con exclusión de los demás órganos que

dependen del mismo tribunal y de tribunales del mismo fuero, de un asunto determinado: esto es, en el primer caso, es capacidad exclusiva de los tribunales de un fuero, el conocimiento del asunto mientras que en el segundo, los diversos órganos que integran los tribunales de ese fuero, tienen capacidad para conocer del negocio y sólo por razones de técnica jurídica, se divide entre ellos la competencia; de tal manera que la resolución por virtud de la cual un tribunal decide su incompetencia constitucional, implica que la cuestión que le fue sometida, por ningún órgano de su fuero puede ser resuelta, y que, en consecuencia, se trata de una materia que corresponde a tribunales diversos, en tanto que la resolución dictada por un tribunal, en los casos de competencia jurisdiccional, sólo produce el efecto de que el asunto se lleve al conocimiento de otro tribunal del mismo fuero.

T. LXXII, p. 2462, Amparo en revisión en materia de trabajo 9919/41, Cia. de Servicios Públicos de Nogales, S. A., 24 de abril de 1942, unanimidad de 4 votos.

ESTADO, DEBE SUJETARSE AL IMPERIO DEL DERECHO. Si bien el Estado tiene derecho de disponer de los recursos necesarios para la atención de sus funciones públicas, esto no significa que pueda obtenerlos en otra forma que mediante la justa aplicación de las leyes tributarias, ya que el Estado, como los particulares, está sujeto al imperio del derecho.

T. LXXII, p. 3190, Amparo administrativo en revisión 1030/42, Banco de Zamora, S. A., 6 de mayo de 1942, unanimidad de 5 votos.

RESERVAS MINERAS NACIONALES (DECRETO DE 28 DE AGOSTO DE 1934). El Decreto de 28 de agosto de 1934, que reformó y adicionó la Ley Minera, no es inconstitucional. En efecto, al establecer dicho Decreto las reservas mineras nacionales, no contraría el artículo 27 de la Carta Magna, porque esta forma de regular la riqueza minera, no está prohibida por la Constitución; además, la Nación está capacitada para disponer, en ejercicio de su soberanía, de los bienes que le corresponden en dominio directo, inalienable e imprescriptible. Por otra parte, no es exacto que el Decreto aludido capacite al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de la Economía Nacional, para designar a su arbitrio, las reservas nacionales, para conseguir los fines consignados en el artículo 126 del propio Decreto. También es inexacto que al instituir las re-

servas nacionales, el Estado se convierta en acaparador de la riqueza minera, tanto porque la adecuada y fiel realización de los fines a que se refiere el precepto antes mencionado, no conduce a la constitución de un monopolio de esa riqueza, cuanto porque el artículo 125 del repetido Decreto, sujeta a las reservas nacionales al régimen de concesión, esto es, de explotación por particulares.

T. LXXII, p. 4197, Amparo administrativo en revisión 8039/39, Melo Samper Bernardino, 4 de junio de 1942, mayoría de 3 votos.

NACIONALIZACIÓN DE BIENES. En relación con la fracción II del artículo 27 constitucional, sólo están investidas de eficacia y pueden servir de apoyo y legal fundamento a una resolución, las presunciones que tengan la nota de "auténticas"; pero no son de tomarse en consideración, las simples afirmaciones, que no demuestran, en forma alguna la procedencia de la nacionalización, sobre que un arzobispo hubiese adquirido del clero, los bienes relativos, pues es de concluirse que dicho arzobispo estuvo en aptitud jurídica de adquirirlos.

Id., Id. El hecho de que una persona haya sido arzobispo, no lo incapacita para la adquisición de bienes a través de la compraventa que celebre con su padre, tomando en cuenta que ni la Constitución vigente ni la anterior, han incapacitado, fuera de la persona moral "iglesia", a ningún individuo, por el hecho de tener determinada creencia religiosa o por ser un dignatario eclesiástico, aunque sea éste de elevada categoría.

Id., Id. No porque una persona mantenga estrechas relaciones con el clero católico y haya sido Caballero de Colón, deben admitirse tales circunstancias como presunciones, para nacionalizar sus bienes, ya que no existe precepto legal que sancione en forma alguna, el profesar determinada creencia religiosa, ni tener relaciones de trato social o amistoso, con los miembros de esas mismas religiones.

Id., Id. No porque una persona haya sido dependiente de un arzobispo, se incapacita para poder adquirir algún predio.

T. LXXII, p. 5009, Amparo administrativo en revisión 8223/40, Díez de Urdanivia Carlos y coagraviados, 12 de junio de 1942, unanimidad de 5 votos.

CAREOS, OPORTUNIDAD PARA EFECTUARLOS. La fracción IV del artículo 20 de la Constitución Federal, al establecer que el acusado

deberá ser careado con los testigos que depongan en su contra, no impone la taxativa consistente en que dicha diligencia deba efectuarse precisamente antes de pronunciarse el auto constitucional de determinación; de manera que sólo puede estimarse violado ese precepto, cuando se omite la diligencia en el curso del proceso, pero no cuando no se desahoga en el término perentorio en que el juez tiene que dictar su auto de soltura o de formal prisión.

T. LXXII, p. 5416, Amparo penal directo 2074/42, Zamora Juan, 17 de junio de 1942, unanimidad de 5 votos.

AMPARO EN MATERIA AGRARIA, CUANDO NO ES IMPROCEDENTE. La fracción XIV del artículo 27 constitucional, no habla simplemente de "propietarios afectados" como se había venido aceptando, sino que habla de "propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas", y sólo con esto, se señala de una manera expresa al sujeto en quien recaen las consecuencias del acto, y al mismo tiempo, deja señalado también, de una manera indirecta, el acto sobre el que recae la prohibición o sea, la materia que no puede ser objeto del juicio de garantías. Ahora bien; los actos de ejecución llevados a cabo por las autoridades agrarias inferiores, en contravención a lo dispuesto por las resoluciones presidenciales de dotación o restitución de ejidos, como ajenos que tienen que ser a esas resoluciones, puesto que no constituyen su cumplimiento, sí pueden ser reclamados por la vía de amparo, ya que no quedan dentro de la materia que la ley sustrae, en términos legales, al conocimiento de la autoridad judicial federal. Ni el texto ni el espíritu de la disposición constitucional de referencia, sostienen que el amparo que solicite el dueño de tierras que hayan sido destinadas para la dotación o restitución de ejidos, sea improcedente, cuando la demanda se enderece, no contra el fallo del Presidente de la República, sino contra cualquier acto que, a pretexto o con motivo de cumplir aquel fallo, en realidad se ejecuta contrariando su determinación.

T. LXXII, p. 5490, Amparo administrativo en revisión 755/40, Real J. Guadalupe del, 17 de junio de 1942, unanimidad de 4 votos.

NACIONALIZACIÓN, TRANSFORMACIÓN ILEGAL DE LOS INMUEBLES SUJETOS A. Si se dicta resolución provisional de ocupación de un edificio, en los términos del artículo 19 de la Ley de Nacional-

zación de Bienes, anterior a la vigente, y no se acredita que en el procedimiento judicial de nacionalización, se hubiera dictado orden para que se efectúen obras de transformación radical de dicho inmueble, las autoridades administrativas que las ordenen, violan las garantías individuales, ya que de acuerdo con el párrafo 3º de la fracción VII del artículo 27 constitucional, no pueden, por sí solas, proceder a la ocupación, administración, remate o venta de los bienes sujetos a un procedimiento judicial de nacionalización, sino que es necesario que obren autorizadas por el juez que conozca del juicio respectivo.

T. LXXII, p. 5640, Amparo administrativo en revisión 9123/41, Parra Rafael de la, 18 de junio de 1942, unanimidad de 4 votos.

EXPROPIACIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ). El artículo 9º de la Ley de Expropiación del Estado de San Luis Potosí, contiene una prescripción contraria a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 27 constitucional, y consiguientemente, al texto del 14 del mismo cuerpo de leyes. Ahora bien, nuestra Carta Magna autoriza a los Estados para que, en sus respectivas jurisdicciones, determinen los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y para que, de acuerdo con las leyes respectivas, la autoridad administrativa haga la declaratoria correspondiente; pero sólo a la Nación le ha concedido la facultad de que, dentro del procedimiento correspondiente, se ordene la ocupación, administración, remate o venta de tierras o aguas, que se traten de expropiar, antes de que se dicte la resolución expropiatoria propiamente dicha, y si esta facultad ha sido expresamente concedida a los funcionarios federales, es claro que no debe entenderse reservada a los Estados, de acuerdo con lo que dispone el artículo 124 de la propia Constitución. Además la ocupación provisional citada, en los procedimientos locales de expropiación, pugna abiertamente con el referido artículo 14, que manda que a nadie se le prive de su posesión sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

T. LXXII, p. 5918, Amparo administrativo en revisión 5711/41, Alarcón Silvestre, 22 de junio de 1942, unanimidad de 4 votos.

REGLAMENTOS. Si bien es verdad que el acto de la expedición y promulgación de los reglamentos, se basa en la fracción I del artículo 89 constitucional, ello no quiere decir que los reglamentos que se expidan, no deban ceñirse a la Constitución Federal.

T. LXXII, p. 5954, Amparo administrativo en revisión 2444/42, Páez Gabino y coagraviados, 22 de junio de 1942, unanimidad de 4 votos.

DESCUENTO DE SUELDOS A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS. El artículo 4º constitucional dice que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial, y es inconcuso que se viola el citado precepto, si las autoridades administrativas, sin que medie dicha resolución, privan al quejoso de parte del producto de su trabajo, esto es, de su sueldo.

T. LXXII, p. 6129, Amparo administrativo en revisión 1852/42, Ceja García Abelardo, 24 de junio de 1942, unanimidad de 4 votos.

LIBERTAD DE TRABAJO. Conforme al artículo 4º constitucional, a nadie puede impedirse que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, en los casos que el mismo precepto señala y dictada en los términos que marca la ley. De manera que para privar del ejercicio de un trabajo, industria, profesión o comercio, son necesarios dos requisitos esenciales: que se ofendan los derechos de la sociedad y que la medida gubernativa se dicte en los términos que marca la ley.

LEYES Y REGLAMENTOS, DIFERENCIA ENTRE LOS. El carácter propio de la ley, aunque no reside en su generalidad ni en la impersonalidad de las órdenes que da, ya que ese carácter pueden tenerlo también los reglamentos, sí consiste en el hecho de que la ley es una expresión de la voluntad nacional, manifestada mediante los congresos, lo que no puede decirse de un reglamento, que es la expresión de la voluntad de los administradores o de los órganos del Poder Administrativo. Los reglamentos deben estar sujetos a una ley cuyos preceptos no pueden modificar; así como las leyes deben circunscribirse a la esfera que la Constitución les señala, la misma relación debe guardar el reglamento en relación con la ley respectiva, según nuestro régimen constitucional. Algún tratadista dice: que la ley es una regla general escrita, a consecuencia de una operación de procedimiento, que hace intervenir a los representantes de la Nación, que declara obligatorias las relacio-

nes sociales que derivan de la naturaleza de las cosas, interpretándolas desde el punto de vista de la libertad; el reglamento es una manifestación de voluntad, bajo la forma de regla general, emitida por una autoridad que tiene el poder reglamentario y que tiende a la organización y a la policía del Estado, con un espíritu a la vez constructivo y autoritario; (hasta aquí el tratadista). Cuando mucho, se podrá admitir que el reglamento, desde el punto de vista material, es un acto legislativo, pero nunca puede serlo bajo el aspecto formal, ni con tener materias que están reservadas a la ley, o sea actos que puedan emanar de la facultad que corresponde al Poder Legislativo, porque desaparecería el régimen constitucional de separación de funciones. La ley tiene cierta preferencia, que consiste en que sus disposiciones no pueden ser modificadas por un reglamento. Este principio es reconocido en el inciso "F" del artículo 72 de la Constitución, que previene que en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación. Conforme a la misma Constitución, hay materias que sólo pueden ser reguladas por una ley. La reglamentación de las garantías individuales sólo puede hacerse, salvo casos excepcionales, por medio de una ley, en sentido formal; del mismo modo que se necesita una ley para imponer contribuciones y penas para organizar la guardia nacional, etcétera. De modo que si bien existen algunas relaciones entre el reglamento y la ley, no pueden tener ambos el mismo alcance, ni por razón del órgano que los expide, ni por razón de la materia que consignan, ni por la fuerza y autonomía que en sí tienen, ya que el reglamento tiene que estar necesariamente subordinado a la ley, de lo cual depende su validez, no pudiendo derogar, modificar, ampliar o restringir el contenido de la misma, ya que sólo tiene por objeto proveer a la exacta observancia de las leyes que expide el Congreso de la Unión, de donde se deduce que si el artículo 4º constitucional, exige una ley previa para que se restrinja la libertad de comercio y trabajo, y la ley que establece la restricción no es más que un reglamento, como los artículos constitucionales no pueden ser reglamentados sino por una ley, está fuera de duda que la reglamentación administrativa está en pugna con la Constitución, pues el artículo 89, fracción I, de la Constitución vigente, sólo establece la facultad reglamentaria por lo que hace a las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, y el mismo espíritu imperó en todas las Constituciones anteriores.

“Revendedores de Boletos”, 15 de noviembre de 1935, mayoría de 3 votos.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, COMPETENCIA DE LA, PARA CONOCER DE CONTROVERSIAS EN QUE LA FEDERACIÓN ES PARTE. El artículo 104, en relación con el 105 de la Constitución Federal, debe entenderse en el sentido de que corresponde a la Corte conocer de las controversias en que la Federación interviene, cuando tales controversias se refieren a asuntos de orden civil privado, pues en los demás casos, la competencia corresponde a los otros Tribunales de la Federación.

T. LXXII, p. 6970, Competencia 129/40, Ferrocarriles Nacionales de México, 24 de junio de 1942, mayoría de 13 votos.

AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNOS PRECEPTOS DE UNA LEY. El procedimiento judicial, de modo especial el que se refiere al amparo, debe ser de excepción; la regla general cuando se trata de querellas o diferencias de particulares entre sí o de particulares con autoridades, debe consistir en que dichas diferencias terminen por arreglo entre las partes, sin necesidad de acudir al juez, a quien, por su propia naturaleza, se le encomienda la resolución de cuestiones respecto a las cuales no están de acuerdo las partes. El artículo 17 de la Constitución Federal, al establecer que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, no prohíbe en manera alguna el arreglo extrajudicial; solamente cuando la voluntad de las partes no alcance a procurar ese arreglo, debe intervenir la voluntad decisoria del Estado, a través del juez, para decidir los puntos en que existe desacuerdo e imponer la resolución. Como consecuencia de lo anterior, debe darse oportunidad a las autoridades administrativas para que cumplan sus obligaciones, especialmente, la que tiene cualquier autoridad de colocar por encima de todos sus actos, la Carta Magna. Esta obligación consignada concretamente en el artículo 133, respecto a los jueces de los estados, existe sin necesidad de texto expreso, tocante a todas las autoridades del país, por lo que, cuando alguna autoridad administrativa aplica una ley inconstitucional, lo que hace es desconocer la Constitución de la República y la querella constitucional que surge, no debe ser llevada sin más trámite, ante la autoridad judicial, por medio del juicio de amparo, sino que previamente debe darse oportunidad a la propia autoridad que se supone violadora, para que enmiende su violación, oportunidad que se tiene con el empleo del recurso ordinario, y solamente

cuando la ley secundaria no consagra el recurso o cuando agotado el mismo, no se obtiene la reparación, el perjudicado puede acudir al remedio excepcional del amparo.

T. LXXIII, p. 74, Amparo administrativo en revisión 2336/40, Ochoa María y coagraviado, 1º de julio de 1942, unanimidad de 4 votos.

ÁRBITROS, NOMBRAMIENTO DE LOS. El artículo 73 de la Constitución establece las bases conforme a las cuales se integran los diversos tribunales que forman el Poder Judicial del Distrito Federal y la manera de designar a las personas físicas que han de poseer la cualidad de órganos del Estado, según lo expresa, en lo conducente, la fracción VI de dicho artículo que dice: "Los jueces de primera instancia, menores y correccionales del Distrito Federal y de los Territorios, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; deberán tener los requisitos que la Ley señala y serán substituidos, en sus faltas temporales, en los términos que la misma Ley determine". Por otra parte, además de señalar la Constitución en quién radica el poder de creación, señala también los requisitos para que el designado pueda considerarse capacitado legalmente para desempeñar sus funciones, como aparece del artículo 128 de la propia Constitución, que dice: "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen". De los anteriores conceptos, relacionados entre sí, se llega a la conclusión de que para ser órgano del Estado, es indispensable estar investido del cargo, por quien tenga facultad de creación, y otorgar la protesta a que alude el citado artículo 128. El requisito de la protesta viene a dar valor legal al nombramiento para que pueda ejercitarse la función. Ahora bien, si en el caso a estudio, ningún órgano competente, conforme a la Constitución y con facultades de creación, ha investido al árbitro como órgano estatal, porque la Sala responsable no pudo designar ni reconocer atribuciones jurisdiccionales a un árbitro, ya que de acuerdo con la Constitución, la misma no tiene facultad para designar árbitros que decidan las controversias suscitadas entre las partes, dicho nombramiento debe declararse ilegal; y aunque dicha Sala se funde en el artículo 9º transitorio, del Código de Procedimientos Civiles para hacer el nombramiento de árbitro, debe decirse, por las razones expuestas, que tal precepto pugna con la Constitución, que de una manera clara y precisa señala los órganos del Poder Judicial, entre los cuales no se comprende a los árbitros.

En estas condiciones, si el artículo 14 constitucional establece que nadie puede ser privado de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, como los árbitros a que se refiere el artículo 9º transitorio citado, no son propiamente tribunales previamente establecidos, resulta que se ha violado el precepto citado y debe concederse el amparo que por tal motivo se solicite.

T. LXXIII, p. 463, Amparo civil en revisión 3642/33, Cargas José, 7 de julio de 1942, unanimidad de 4 votos.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. A la autoridad judicial corresponde analizar la naturaleza de los actos criminosos hasta entonces investigados, y clasificarlos de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, esto es, señalar el delito que se haya podido cometer; y ese señalamiento, consignado en el auto de formal prisión, debe considerarse como atributo de la autoridad judicial, indispensable para que ésta pueda ejercer la función que le está encomendada por el artículo 21 constitucional, de imponer la pena correspondiente, y si dicho auto admite revisión ante una autoridad superior, ese recurso no puede tener otro objeto que el de perfeccionar el procedimiento, es decir, ver con mejor conocimiento de causa si el auto de formal prisión reúne todos los requisitos que señala el artículo 19 constitucional, fijando con mayor exactitud la naturaleza del delito. Las facultades del tribunal revisor tienen la misma latitud que las del juez, al dictar la resolución apelada, y si el juez o el tribunal no pudieran obrar con la más amplia libertad dentro del ejercicio legal de sus funciones, sino que éstas quedaran supeditadas a cualquier otro acto emanado de otra autoridad que no sea judicial o cualquier otro criterio que no fuera el del juzgador, se quebrantaría el principio consignado en el citado artículo 21 constitucional, así como el contenido en el 19, también constitucional; porque al obligar al juzgador a sujetar su determinación al criterio de una autoridad extraña, el auto de formal prisión no sería ya el resultado de las funciones encomendadas a los jueces, sino de las de la autoridad que señala las bases para dictarlo; y aunque la ley local establezca que el tribunal de segunda instancia, para rectificar la clasificación del delito, al resolver la apelación interpuesta contra el auto de formal prisión, necesita que así lo pida el Ministerio Público, si el tribunal no se sujeta a este precepto, no viola las garantías individuales de los acusados, porque una disposición legal de esa naturaleza, quebranta el principio establecido en el artículo 21 constitucional

en cuanto a las funciones que corresponden a la autoridad judicial, ya que conforme al artículo 133 de la Constitución, ésta, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema de toda la Unión, a la que se ajustarán los jueces de cada Estado, a pesar de las disposiciones en contrario, que pueda haber en las legislaciones locales.

T. LXXIII, p. 512, Amparo penal en revisión 524/42, Quiñones de la Luz y coagraviados, 8 de julio de 1942, mayoría de 3 votos.

ACTO RECLAMADO, FUNDAMENTO DEL. No se cumple con el imperativo del artículo 16 de la Constitución Federal, cuando se cita globalmente una ley como fundamento legal del acto reclamado, ya que lo que al Estatuto citado requiere, es que se invoquen, expresa y concretamente, los preceptos que justifiquen el mandamiento, con objeto de que el interesado tenga conocimiento de los artículos que se aplican y la posibilidad, por consiguiente, de defenderse; además de que no se satisfaría el propósito de proscribir los actos arbitrarios, si se permitiera a las autoridades citar globalmente un cuerpo de leyes en apoyo de sus procedimientos.

T. LXXIII, p. 574, Amparo administrativo en revisión 957/42, Ayala de Torres Sara, 8 de julio de 1942, unanimidad de 4 votos.

IMPUESTOS, REQUISITOS DE LOS. Para la validez de un impuesto, se requiere que sea proporcional y equitativo y que se destine al pago de los gastos públicos, en beneficio de la colectividad, elevando su nivel social; por tanto, las percepciones que como impuestos se exijan para favorecer a instituciones mercantiles o a los particulares, son contrarias al propósito del Constituyente, que sólo concedió al Estado la facultad de imponer contribuciones que, por su forma de distribución, beneficien a todas las clases sociales del país.

T. LXXIII, p. 813, Amparos administrativos acumulados en revisión 2754/42, Bolaños García Fulgencio y coagraviado, 10 de julio de 1942, unanimidad de 4 votos.

COLEGIOS CATÓLICOS, NACIONALIZACIÓN DE LOS. El hecho de que en un edificio se establezca un colegio católico, no es bastante pa-

ra considerar dicho edificio como propiedad nacional, ya que el espíritu de la fracción II del artículo 27 de la Constitución Federal, es el de que los edificios construidos o destinados a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasen al dominio directo de la Nación, y un edificio en el que se establece un colegio católico, no es propiamente un edificio construido o destinado para la propaganda o enseñanza de un culto religioso; esto constituiría, si acaso, una flagrante violación al artículo 3º constitucional, que exige que la educación sea laica, tanto en los establecimientos oficiales como en los particulares; pero la violación de este precepto no tiene como sanción la de que el edificio en que tal educación religiosa se imparta, pase al dominio de la Nación, sino lo que quiere nuestra Carta Fundamental, es que las asociaciones religiosas denominadas iglesias no tengan capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, o capitales impuestos sobre los mismos, y el establecimiento de un colegio católico en un edificio, no implica respecto a éste, propiedad, posesión o administración de las asociaciones religiosas y así, no puede estimarse que se contravenga el párrafo segundo del artículo 27 constitucional.

T. LXXIII, p. 1552, Amparo administrativo en revisión 8622/41, González Vda. de Pérez Gil Carmen, 17 de julio de 1942, unanimidad de 4 votos.

ALCOHOLES, TRANSPORTE DE LOS. La Constitución Federal, en sus artículos 117, fracción VI y 131, prohíbe que los Estados, el Distrito Federal y Territorios, graven con impuestos cuya exacción o cobro tengan lugar por medio de aduanas locales, esto es, establecidas en los límites de los Estados, prohibiendo asimismo, la inspección o registro de bultos, y que puedan exigirse documentos que acompañen la mercancía, como tiene lugar en las aduanas establecidas por la Federación, a quien compete esta clase de impuestos, en los límites del Territorio Nacional; pero esas disposiciones no prohíben el hecho de que los Estados, el Distrito Federal y Territorios, puedan dictar disposiciones que tiendan simplemente a controlar y vigilar el pago de los impuestos interiores o locales, que es precisamente lo que hace la Ley del Impuesto sobre Contraventa de Alcoholes, Aguardientes y demás Bebidas Alcohólicas y mieles Incristalizables, en el Distrito Federal y su Reglamento, y por tanto, esos ordenamientos no contravienen dicha Constitución Federal. Tampoco contrarían los artículos 7º y 122 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

T. LXXIII, p. 1612, Amparo administrativo en revisión 7860/41, Federación de Permisarios de Auto Transportes, 20 de julio de 1942, unanimidad de 5 votos.

AMPARO, A QUIÉNES FAVORECE. La primera regla del artículo 107 constitucional, prescribe que en el juicio de amparo la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare lo que quiere decir, en otros términos, que se concretará únicamente a las personas que fueron parte en el juicio y a las cosas o derechos que lo motivaron, o que habiendo sido partes, dejaron de serlo por alguna circunstancia especial, que ellos no pudieron o no quisieron evitar, como lo es un remate efectuado por el Fisco en pago de contribuciones.

AUDIENCIA, NATURALEZA DE LA GARANTÍA DE. Tratándose de la garantía otorgada por el artículo 14 constitucional, de ser oído en juicio, y concretándose a un caso determinado, es preciso tomar en cuenta todos los requisitos que el mismo precepto constitucional señala, entre otros, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y que dichas formalidades se cumplan conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; de donde se desprende que cuando existan leyes que norman el procedimiento para un fin legal cualquiera, no basta que se conceda oportunidad de defenderse a la persona agraviada, sino que es indispensable que se le dé en el modo y términos que las leyes prescriben.

T. LXXIII, p. 1730, Amparo civil en revisión 437/36, O'Reilly Llano María de Guadalupe y coagraviados, 20 de julio de 1942, unanimidad de 4 votos.

ASOCIACIÓN O REUNIÓN CON FIN LÍCITO, GARANTÍA DE. La garantía de asociación o reunión con fin lícito, que establece el artículo 9º de la Constitución Federal, no se refiere en lo absoluto a los derechos procesales del tercerista para presentarse a coadyuvar con la parte actora en el juicio principal, pues dicha garantía es de índole notoriamente diversa a los aludidos derechos procesales.

T. LXXIII, p. 2172, Amparo civil en revisión 4363/41, Peniche Loza Augusto, 24 de julio de 1942, unanimidad de 4 votos.

NACIONALIZACIÓN DE COLEGIOS, CONSIDERADOS CATÓLICOS. El hecho de que en un edificio se establezca un colegio católico, no es bastante para convertir ese inmueble en propiedad nacional, a través del juicio de nacionalización, ya que el espíritu de la fracción II del artículo 27 de la Constitución Federal, es de que los edificios construidos o destinados a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasen al dominio directo de la Nación, y un edificio en el que se establezca un colegio católico, no es propiamente un edificio construido o destinado para la propaganda o enseñanza de un culto religioso. En efecto, la frase "enseñanza de un culto religioso", evidentemente se refiere, tratándose de la religión católica, por ejemplo, a la instrucción sobre materias directamente pertenecientes a dicha religión, o lo que es lo mismo, del culto católico, es decir, al conjunto de dogmas, de reglas morales y de prácticas del culto, en que consiste la misma; pero tratándose simplemente de colegios en que se enseñan ciencias, artes u oficios, aunque sean enseñados por personas católicas e incluso por eclesiásticos, pero en que el catolicismo sólo intervenga como orientación general, en un punto de vista de las apreciaciones personales relativas a las materias que se enseñan, tal enseñanza no podría ser calificada con justicia de "enseñanza de un culto religioso", porque las distintas asignaturas, aritmética, gramática, geografía, botánica, etcétera, que constituyen la instrucción escolar, en cuanto disciplinas científicas o artísticas, nada tienen que ver con el culto religioso. Por tanto, un plantel en que se lleve a cabo tal enseñanza, en manera alguna puede ser considerado como un plantel en que se haga propaganda o se enseñe un culto religioso.

NACIONALIZACIÓN DE BIENES POR HABER EXISTIDO INTERPÓSITA PERSONA. El hecho de que intervengan sacerdotes católicos en las sucesivas transmisiones de propiedad de un inmueble, no quiere decir que el último adquirente sea necesariamente una persona interpósita del clero y que por ello deba nacionalizarse el inmueble de su propiedad, porque la fracción II del artículo 27 constitucional se refiere a "las sociedades religiosas denominadas iglesias", y respecto de ellas se establece que no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos y que los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, pero no se refiere a los sacerdotes como personas jurídicas individuales; la incapacidad se refiere a una persona moral, de tal manera que mientras no se demuestre, con elementos bastantes de prueba, que los sacerdotes católicos intervienen en las transmisiones de propiedad, no por propio derecho, sino a nom-

bre y en representación de la iglesia católica, no puede estimarse, en manera alguna, que quien adquirió un bien de uno de esos sacerdotes, sea interpósita persona del "clero", persona moral, porque de otra manera se haría una interpretación enteramente incorrecta de la fracción II del artículo 27 citado y se lesionarían injustamente los derechos de los adquirentes de buena fe. Debe agregarse que este precepto establece que la prueba de presunciones es suficiente para declarar fundada la denuncia de bienes nacionalizables, pero no determina, de manera precisa, cuál sea la naturaleza de esas presunciones y de los indicios en que deban fundarse, y tampoco lo hace la Ley de Nacionalización de Bienes en los casos no previstos.

T. LXXIII, p. 2564, Amparo administrativo en revisión 8621/41, Columbia Holding Corporation, 29 de julio de 1942, unanimidad de 5 votos.

ESCUELAS ARTÍCULO 123, OBLIGACIÓN DE ESTABLECERLAS. No puede decirse que la obligación que la ley impone a los patronos, de establecer y sostener escuelas en beneficio de los hijos de sus trabajadores, recaiga también en la persona de los gerentes de las empresas, pues tanto la fracción XII del artículo 123 constitucional, como la VIII del 111 de la Ley Federal del Trabajo, son explícitas, en el sentido de imponer dicha obligación solamente a los patronos, es decir, a las negociaciones mismas; por lo que no puede esa obligación extenderse a los gerentes, que si bien con relación a los trabajadores, son representantes de la empresa, conforme al artículo 4º, de la Ley de la materia, frente a la empresa misma, están en la categoría de cualquier trabajador.

T. LXXIII, p. 3375, Amparo en revisión en materia de trabajo 4028/41, Ochoa Gonzalo, 6 de agosto de 1942, unanimidad de 4 votos.

PEQUEÑA PROPIEDAD, SUSPENSIÓN CONTRA LOS ACTOS QUE LA AFECTAN. Es indudable que el legislador colocó en una situación preferente el respeto a la pequeña propiedad, puesto que de una manera categórica así lo consagra el artículo 27 de la Constitución Federal, y aunque en el mismo precepto se establece que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, entre las cuales está la de crear nuevos centros de población agrícola, con las tierras y aguas que les sean indispensables, para lo que es preciso crear el fundo legal respectivo, es indiscutible también,

que el legislador en ningún caso tuvo la idea de dar disposiciones contradictorias; por lo que si se dicta un acuerdo por autoridades de un Estado, que persigue manifiestamente un fin de utilidad pública, por tratarse de la creación de un fundo legal, pero dicho acuerdo trae consigo la afectación de una pequeña propiedad y por este concepto se solicita la suspensión contra el mismo, ésta debe concederse, pues lo natural y jurídico en tal caso, es mantener las cosas en el estado que guardaban al dictarse el acuerdo reclamado, mientras se falla el amparo en cuanto al fondo, sin hacer apreciaciones en el incidente, respecto de cuál de esos intereses debe prevalecer.

T. LXXIII, p. 3455, Amparo administrativo 3908/42, Jiménez Hernández Lucio Benjamín, 8 de agosto de 1942, unanimidad de 4 votos.

NACIONALIZACIÓN, INTERPÓSITA PERSONA, PARA LOS EFECTOS DE LA. Según lo dispuesto por la fracción II del artículo 27 constitucional, deben entrar al dominio de la Nación, cualesquiera bienes raíces poseídos por interpósitas personas de las asociaciones religiosas denominadas iglesias. Ahora bien, la aseveración que el Ministerio Público haga respecto a que el propietario del inmueble objeto de la nacionalización, mantiene estrechas relaciones con dignatarios del clero católico, y a que dicho inmueble fue poseído sucesivamente por algunos de éstos, no puede constituir la demostración plena de que aquél era interpósita persona del clero, en cuanto al dominio del inmueble de que se trata, aun suponiendo que lo hubieran sido sus anteriores adquirentes; y aún más, un sacerdote puede ser propietario de un inmueble, sin ser necesariamente interpósita persona de la iglesia a que pertenece, porque los sacerdotes, individualmente considerados, ni tienen incapacidad para adquirir bienes raíces, ni representan a la asociación religiosa denominada iglesia católica.

NACIONALIZACIÓN, CONCEPTO DE CULTO RELIGIOSO, PARA LOS EFECTOS DE LA. De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 27 constitucional, deben entrar al dominio de la Nación, los edificios construidos o dedicados a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso. Ahora bien, el hecho de que el inmueble objeto de la nacionalización, haya sido destinado por sus anteriores propietarios, a la administración, propaganda o enseñanza de la religión católica, no implica que también se haya destinado a la administración, propaganda o enseñanza del culto católico; y el mandamiento constitucional mencionado, habla de culto religioso, no de religión, y

por más que existan innegables conexiones entre los dos conceptos significados por esas dos expresiones, median entre ellos diferencias substanciales que no permiten confundirlos; desde el punto de vista exclusivamente humano, en que se situó sin duda el constituyente, al dictar el precepto de referencia, una religión es un sistema de doctrina inspirada en el fundamental propósito de procurar la elevación moral de sus adeptos y su felicidad, principalmente ultraterrena. En cambio, el culto se constituye por ceremonias y prácticas rituales, que sirven para afianzar los postulados predicados por la doctrina, pero que no son la doctrina misma. Por eso es concebible un establecimiento católico en que se enseñe la religión de este nombre, por seglares y aun por sacerdotes, y se deje encomendada a otros (a los encargados de los templos principalmente), la administración, propaganda o enseñanza del culto. Esta distinción no fue ignorada por el propio constituyente, como lo demuestra al decir en el mismo artículo 27, que “los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación”, en donde la expresión “culto público”, no tiene otra connotación que la ya explicada. Por otra parte, el argumento que se invoque en el sentido de que basta la existencia de las comunicaciones que hay entre el predio objeto de la nacionalización y un templo, para tener por comprobado que aquél es un anexo de éste, y por consiguiente, que es propiedad de la Nación, no puede conducir a la conclusión apuntada, si las puertas de comunicación entre ambos edificios, totalmente tapiadas en la fecha de la demanda de nacionalización, se explican fácilmente por la circunstancia de que el inmueble objeto del juicio, fue en otro tiempo domicilio particular de un obispo, a quien convenía tener cómodo acceso al templo. Además, al propietario del inmueble lo ampara la presunción legal de haber adquirido y poseído de buena fe, la cual presunción debe ser destruída con las pruebas que aporte el demandante, sin que para ello sea suficiente suponer que aquél, por sus estrechos vínculos con dignatarios de la iglesia, era merecedor de toda su confianza. El legislador ha acogido sin reticencias las ideas que acaban de emitirse, al proclamar en el artículo 10 de la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la fracción II del artículo 27 constitucional, de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta, que “la acción de nacionalización es improcedente respecto de aquellos bienes que después de haber estado destinados a alguno de los fines a que se refiere la fracción II del artículo 1º de esta Ley, o de haber sido poseídos o administrados por una interpósita persona de una asociación religiosa, han sido enajenados a un adquirente de buena fe”. En rigor de verdad, no hacía falta la

proclamación de tal principio, reconocido substancialmente desde la promulgación del Código Civil del Distrito Federal de mil novecientos veintiocho, como se desprende de su artículo 2242, según el cual es bastante la adquisición de buena fe, para que todo vicio anterior quede subsanado.

T. LXXIII, p. 3684, Amparo civil directo 620/35, Martínez Josefina, 12 de agosto de 1942, unanimidad de 4 votos.

SOCIEDADES COMERCIALES POR ACCIONES, NO PUEDEN ADQUIRIR TERRENOS BOSCOSOS PARA EXPLOTARLOS. La fracción IV del artículo 27 de la Constitución Federal establece: "Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase, que se constituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos, únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión o los de los Estados, fijarán en cada caso". El Diario de los Debates del Constituyente de mil novecientos diecisiete, Tomo II, Pág. 801, dice que al discutirse la fracción transcrita, el señor Colunga, con motivo de algunas objeciones propuestas, y refiriéndose a la capacidad de las sociedades comerciales por acciones para adquirir, poseer o administrar fincas rústicas, manifestó que por las indicaciones hechas a la Comisión, se entendía que el ánimo de la Asamblea era que se prohibiera adquirir bienes raíces a toda clase de sociedades comerciales por acciones. Ahora bien, de lo anterior se desprende que la mente del Congreso Constituyente, fue la de prohibir la adquisición de bienes de esa naturaleza, con la excepción de que el Ejecutivo Federal o los Ejecutivos de los Estados, fijarian en cada caso, la extensión de tales bienes, cuando se dedicaran para los establecimientos o servicio de aquellas sociedades comerciales por acciones, que se constituyeran para explotar industrias fabriles, mineras, petroleras, o para algún otro fin que no fuera agrícola; y por agrícola debe entenderse todo lo concerniente al campo, a la agricultura y al que la ejerce; y si en el caso, la parte quejosa pretende adquirir terrenos forestales, esto se lo prohíbe la fracción IV del artículo 27 referida, ya que la explotación forestal debe entenderse dentro de la labor agrícola.

T. LXXIII, p. 5320, Amparo administrativo en revisión 3997/42, Cia. Maderera "Sierra Madre", S. A., 31 de agosto de 1942, unanimidad de 5 votos.

FACULTAD POTESTATIVA O DISCRECIONAL. El uso de la facultad discrecional, supone un juicio subjetivo de la autoridad que la ejerce. Los juicios subjetivos escapan al control de las autoridades judiciales federales, toda vez que no gozan en el juicio de amparo de plena jurisdicción, y, por lo mismo, no pueden substituir su criterio al de las autoridades responsables. El anterior principio no es absoluto, pues admite dos excepciones, a saber: cuando el juicio subjetivo no es razonable sino arbitrario y caprichoso y cuando notoriamente es injusto e inequitativo. En ambos casos no se ejercita la facultad discrecional para los fines para los que fue otorgada, pues es evidente que el legislador no pretendió dotar a las autoridades, de una facultad tan amplia que, a su amparo, se lleguen a dictar mandamientos contrarios a la razón y a la justicia. En estas situaciones excepcionales, es claro que el Poder Judicial de la Federación puede intervenir, toda vez que no puede estar fundado en ley un acto que se verifica evadiendo los límites que demarcan el ejercicio legítimo de la facultad discrecional.

Id., Id. En un régimen de derecho, la facultad potestativa o discrecional que confieren las leyes, está subordinada a la regla general establecida por el artículo 16 constitucional, en cuanto este precepto impone al Estado la ineludible obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en una molestia en la posesión y derechos de los particulares. Cuando una ley establece que la administración puede hacer o abstenerse de hacer un acto que beneficie a un particular, guiándose para su decisión por las exigencias del interés público, esta facultad discrecional debe ejercitarse en forma tal, que se respete el principio de igualdad de los individuos ante la ley. De manera que si las circunstancias de hecho y de derecho son las mismas en dos casos, la decisión debe ser idéntica para ambos; de otro modo no se trataría de una facultad legítima, sino de un poder arbitrario, incompatible con el régimen de la legalidad.

T. LXXIII, p. 5522, Amparo administrativo en revisión 4753/42, Bonnet Rodolfo, 3 de septiembre de 1942, unanimidad de 4 votos.

AYUNTAMIENTOS, CUÁNDO PUEDEN PEDIR AMPARO (DIVISIÓN TERRITORIAL). Los Ayuntamientos pueden en su vida y sus actividades, asumir exclusivamente dos caracteres y dos personalidades distintas: la personalidad como sujeto de derecho público y entidad soberana y abstracta y otra como sujeto de derecho privado. En el primer caso, no están capacitados para solicitar el amparo de

la Justicia Federal, puesto que el juicio de garantías, de conformidad con el artículo 103 de la Constitución Federal y el artículo 1º de la Ley de Amparo, ha sido instituido para tutelar garantías individuales y las relaciones entre la Federación, y los Estados, garantías que solamente se otorgan a las personas físicas o morales, sean privadas o públicas, pero siempre que éstas acudan en defensa de derechos privados o patrimoniales, frente a los abusos que pudiera cometer el Poder Público. Ahora bien, si un Ayuntamiento, al ocurrir en amparo, reclama un decreto que manda segregar de su jurisdicción, determinadas colonias, para incorporarlas a diverso municipio, como ese acto afecta exclusivamente a la soberanía y a los derechos políticos de la Institución Edilicia reclamante, como entidad de derecho público y no como sujeto de derecho privado, es decir como esos actos no afectan derechos patrimoniales del citado Ayuntamiento, sino derechos eminentemente políticos, contra tales actos no puede acudir al juicio de garantías, y si lo hace, deberá sobreseerse.

T. LXXIII, p. 5750, Amparo administrativo en revisión 4314/42, Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, 7 de septiembre de 1942, unanimidad de 5 votos.

PEQUEÑA PROPIEDAD, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, TRATÁNDOSE DE LA. La fracción XIV del artículo 27 constitucional, excluye al Poder Judicial del conocimiento de toda controversia que pudiera suscitarse contra las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras y aguas, aun respecto de aquellas cuya inconstitucionalidad se hiciera derivar de la afectación de una pequeña propiedad agrícola. Por los términos absolutos que se consignan en la redacción de dicho precepto, atendiendo al principio interpretativo, de universal aceptación, que donde la ley no distingue, nadie debe distinguir, es evidente que no puede exceptuarse de esa generalidad a los pequeños propietarios, pues el texto referido alude a "los propietarios", (así sean grandes o pequeños), excluyéndolos del derecho de ocurrir al juicio de garantías; y de esta excepción no pueden considerarse excluidos, porque en la situación jurídica que define la fracción XV del mismo artículo 27, que denota claramente el ánimo del legislador, defensivo de la pequeña propiedad, se limitó la acción del particular indebidamente afectado, a exigir la responsabilidad de los funcionarios agrarios; siendo explicable que en un mismo acto legislativo, en que se incorporaron al artículo 27 las fracciones XIV y XV, se hubiera establecido sanción especial para las autoridades que en las dotaciones afecten la pequeña propiedad, pues por voluntad

del constituyente, así quedaron conciliados el régimen de excepción judicial, con la actitud proteccionista al régimen de inafectabilidad mencionado, pues a la vez que se proscribió el amparo para todos los propietarios, se implantó la fórmula que compensa esa negativa, sin detrimento de la reforma constitucional que se realizaba con sacrificio de la tradición jurídica de ese juicio extraordinario, pero con el sano propósito de acelerar el procedimiento dotatorio o restitutorio de tierras. Ninguna contradicción existe entre las disposiciones que se examinan, pues regulan materias diversas; mientras que la fracción XIV priva a los propietarios afectados del derecho de promover el juicio de amparo, que el artículo 103 constitucional concede a los particulares, para obtener la reparación y violaciones a las garantías individuales que en su perjuicio cometan las autoridades, el párrafo tercero y la fracción XV otorgan a los pequeños propietarios el derecho de inafectabilidad de sus tierras, a la vez que imponen a las autoridades agrarias la obligación correlativa de respetar en todo caso la pequeña propiedad. Podría hablarse de contradicción, si el párrafo tercero y la fracción XV, al mismo tiempo, que garantizan la pequeña propiedad agrícola, expresaran que la violación de esta garantía se repararía por el medio de defensa que la propia Constitución otorga contra los actos inconstitucionales de las autoridades; pero no solamente no hablan de reparación, sino que previendo la fracción XV, como ya se ha expresado, el caso de que se concedan dotaciones que afecten la pequeña propiedad, establece como única consecuencia que las autoridades infractoras "incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución". No puede invocarse, pues, alguna razón para pretender fundamentalmente que son contradictorias las normas en consulta. Y también debe desecharse la idea de que la fracción XV limita el ámbito del imperio de la fracción XIV, puesto que para que tal cosa pudiera suceder, se requeriría no sólo que aquella disposición estableciera como garantía individual la inafectabilidad de la pequeña propiedad, como lo hace, sino además, que expresamente dispusiera que del régimen de excepción consignado en la fracción XIV, está excluido el caso de los pequeños propietarios. La circunstancia de que la inafectabilidad de la pequeña propiedad esté consagrada como garantía individual y la de que el juicio de amparo se haya establecido precisamente para obtener la reparación de las garantías individuales violadas por las autoridades, no es un argumento eficaz para estimar que la esfera de aplicación de la fracción XIV, está constreñida a las resoluciones que afectan tierras cuya extensión excede de las dimensiones de la pequeña propiedad agrícola, pues las anteriores

1002 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

consideraciones y el espíritu del legislador que expidió la norma citada, demuestran que hay razón para pensar de diferente manera.

T. LXXIII, p. 6634, Amparo administrativo en revisión 7095/41, Hernández Pastor, 21 de septiembre de 1942, unanimidad de 5 votos.

DERECHO DE PETICIÓN. Si el acto reclamado consiste en que la autoridad responsable violó el artículo 8º de la Constitución, como este acto, en sí, es inconstitucional, la falta de informe hace presumirlo cierto y procedente el otorgamiento del amparo.

T. LXXIII, p. 7116, Amparo penal en revisión 4684/42, Lu-na Bonifacio, 24 de septiembre de 1942, unanimidad de 4 votos.

ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL. En ejecutoria anterior, la Corte ha establecido que el alcance del artículo 23 constitucional, se limita a que, una vez concluido un juicio, por sentencia válida, no puede ser iniciado nuevo proceso para esclarecer el mismo hecho; pero si a un individuo se le ha impuesto una pena administrativa, por determinado hecho delictuoso, y después se le consigna a la autoridad judicial, para que le abra proceso por ese mismo hecho, no existe violación del artículo constitucional citado.

T. LXXIII, p. 7232, Amparo penal en revisión 4861/42, Noriega Pedro, 25 de septiembre de 1942, unanimidad de 4 votos.

NACIONALIZACIÓN, CONCEPTO DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS PARA LOS EFECTOS DE LA. La denominación de asociación religiosa o iglesia, de que habla la fracción II del artículo 27 constitucional, no puede atribuirse a una compañía integrada por cierto número de particulares, aunque los fines perseguidos por éstos, sean exclusivamente religiosos. En efecto, una iglesia es una vasta congregación de carácter confesional, orgánicamente constituida, que tiende a difundir su credo por el mundo, llamando a su seno al mayor número posible de adeptos, sin diferencia ni distinción de personas; características que no puede tener una sociedad mercantil, ni cualquiera otra de las que reglamenta el derecho privado. En consecuencia, un colegio católico, en cuanto no es una iglesia, no

está comprendido en la prohibición que establece la disposición constitucional citada.

NACIONALIZACIÓN, SUS EFECTOS SE EXTIENDEN A LOS BIENES ADQUIRIDOS POR LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS, CON POSTERIORIDAD A LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917. Es inexacto que sólo deben ser objeto de nacionalización, los bienes que en el momento de promulgarse la Constitución de 1917, estaban destinados a la enseñanza, administración y propaganda de un culto religioso, y no los adquiridos por las asociaciones religiosas, con posterioridad a esa promulgación y destinados a los fines indicados. En efecto, la expresión "los que tuvieren actualmente", que emplea la fracción II del artículo 27 de la Constitución citada, no debe interpretarse en ese sentido restringido, porque ello pugnaría abiertamente con la prohibición absoluta que se encuentra al principio de la disposición constitucional mencionada, la cual abarca y comprende todas las adquisiciones del futuro, en tanto que la misma establece: "Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir..."

T. LXXIII, p. 7264, Amparo civil directo 3650/31, Colegio de Puebla, S. A., 25 de septiembre de 1942, unanimidad de 5 votos.

MULTA POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS DE COMPRAVENTA, TRASPORTE, IMPORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ARTIFICIOS. Es inexacto que el artículo 21 constitucional concede a las autoridades administrativas una facultad discrecional para sancionar con penas económicas las infracciones que los particulares cometan contra los reglamentos gubernativos y de policía, pues el citado precepto constriñe la acción de esas autoridades, al castigo de las infracciones a los referidos reglamentos, con multa y arresto hasta por treinta y seis horas, y no basta que una autoridad desempeñe funciones administrativas, para que esté capacitada para imponer multas por infracciones a los repetidos reglamentos, sino que es necesario que el reglamento a que pertenezca la disposición infringida, sancione la infracción con multa y determine la autoridad que debe imponerla, siendo de todo falsa la idea de que el artículo 21 invocado, sea una disposición supletoria de los reglamentos gubernativos y de policía. Por tanto, si el reglamento para la expedición de permisos de compraventa, transporte, importación de armas de fuego, municiones, explosivos y artificios, no sanciona con multa la infracción a sus disposiciones, es indis-

cutible que la Secretaría de la Defensa Nacional viola los artículos 14 y 16 constitucionales, si en tales condiciones, impone alguna.

T. LXXIII, p. 7424, Amparo administrativo en revisión 4318/42, Cía. Industrial Veracruzana, S. A., 28 de septiembre de 1942, unanimidad de 4 votos.

CONCESIONES, PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA LOS ACUERDOS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LAS. Es cierto que la suspensión no cabe cuando se trata del cumplimiento inmediato y directo de un precepto imperativo constitucional, pero este criterio no tiene aplicación, con relación a la fracción XVIII del artículo 27 constitucional, en cuanto solamente concede una facultad, como es la de revisar los contratos celebrados por el Gobierno desde el año de 1876, ya que sería absurdo admitir que porque una autoridad hace uso de una facultad que le concede nuestra Carta Fundamental, por esa sola causa existe interés público en el ejercicio de tal facultad. Por tanto, si en el caso se trata de la nulidad de una concesión, debe concederse la suspensión no sólo para conservar la materia del amparo, sino para evitar perjuicios graves de difícil reparación, y con mayor razón, por no estar de por medio el interés público en la inmediata aplicación del acuerdo que declara la nulidad de dicha concesión, aunque ese acuerdo derive de un precepto constitucional que faculte al Ejecutivo para el arreglo del patrimonio nacional, en materia de concesiones, en virtud de que por encima de este precepto está el respeto a los derechos garantizados por la misma Carta Magna y tutelados por la concesión que se pretende declarar nula.

T. LXXIII, p. 7751, Amparo administrativo 6169/40, Mexican Gulf Land and Lumber Co., S. C. P. A., 22 de octubre de 1942, unanimidad de 5 votos.

CONSTITUCIÓN, SUPREMACÍA DE LA. Tratándose de leyes reglamentarias de la Constitución, la Suprema Corte ha establecido que, en cada caso particular, debe estudiarse si se afecta o no, el interés público; y dicho interés no interviene en la inmediata aplicación de leyes reglamentarias de la Constitución, que vulneren o desvirtúen los preceptos de la misma, que se pretenda reglamentar. La misma Suprema Corte ha establecido la supremacía absoluta de la Constitución sobre toda legislación secundaria, y la sociedad y el Estado tienen interés en que se apliquen desde luego los preceptos de aquélla y no los textos contrarios a la misma.

T. LXXIII, p. 7848, Amparo administrativo 8223/40, Díez de Urdanivia Carlos y coagraviados, 20 de febrero de 1942, unanimidad de 4 votos.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. La retroactividad existe cuando una nueva disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir sobre situaciones ocurridas antes de su vigencia, retroobrando en relación a las condiciones jurídicas que no fueron comprendidas en la nueva disposición, y respecto de actos verificados, bajo una disposición anterior. La Constitución Federal consagra el principio de la irretroactividad, si se causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que pueden darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio, lo que es frecuente tratándose de leyes procesales de carácter penal, cuando establecen procedimientos benéficos a los indiciados o reos de algún delito. Sobre la materia de irretroactividad, existen diversas teorías, siendo las más válidas, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho, y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas. El derecho adquirido es definible cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por una disposición legal en contrario; la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y penetra al patrimonio; en el segundo caso, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio.

T. LXXIII, p. 8104, Amparo administrativo en revisión 9239/41, Ford Motors Co., S. A., 31 de julio de 1942, unanimidad de 4 votos.

POSESIÓN. La posesión que sostiene y garantiza la Carta Federal se configura con dos elementos: la tenencia material de la cosa y el ánimo de poseerla dentro de una de las diversas figuras jurídicas reconocidas por la ley. La simple ocupación, el solo hecho de encontrarse una persona detentando una cosa, no puede hacer presumir la posesión si no se alega para ella algún título. La posesión, para ser protegida por medio del juicio de amparo, debe fundarse en algún título, a reserva de que ante las autoridades comunes se dilucide si el derecho a la posesión que emana de dicho título, es o no legítimo; pero el juicio de garantías no puede

proteger al simple ocupante, sin título alguno en que pueda apoyar el hecho de la posesión; pues sería absurdo que nuestro recurso, por excelencia, consagrado institucionalmente como garantía de respeto para los derechos del hombre, pudiera servir de defensa en el sostenimiento de posesiones ilegítimas y aun delictuosas.

T. LXXIV, p. 468, Amparo administrativo en revisión 5201/42, Ruiz Vicente, 7 de octubre de 1942, mayoría de 3 votos.

NACIONALIZACIÓN, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PEDIDO POR EL ESTADO, CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que la intervención del Ministerio Público Federal, en los juicios sobre nacionalización, por la que deduzca ante los tribunales del fuero federal, las acciones que corresponden a la Nación, en cumplimiento de la fracción II del artículo 27 constitucional, constituye un acto de soberanía. Bien es cierto que la nacionalización de un bien constituye un medio de adquirir la propiedad y, por lo mismo, el acto podría equipararse a uno de naturaleza patrimonial, pero no a uno del orden privado, supuesto que las normas que lo rigen son de derecho público; por lo que debe estimarse que el Estado actúa en los juicios de nacionalización, como entidad jurídica poseedora de bienes propios, que son indispensables para ejercer sus funciones, de lo cual se desprende que, conforme al artículo 9º de la Ley de Amparo, no puede ocurrir al juicio de garantías contra las sentencias dictadas en esos juicios, porque éstas no afectan sus intereses patrimoniales.

T. LXXIV, p. 503, Amparo civil directo 11561/32, agente del Ministerio Público Federal, 7 de octubre de 1942, unanimidad de 4 votos.

MOLINOS PARA NIXTAMAL, REQUISITO DE DISTANCIA. Por monopolio se entiende el aprovechamiento exclusivo de alguna industria o comercio, bien provenga de algún privilegio, bien de otra causa cualquiera, y el artículo 28 de la Constitución Federal, equipara al monopolio todo acto que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industrial o comercial, y en general, todo lo que constituye una ventaja exclusiva o indebida a favor de una o varias personas, con perjuicio del pueblo en general o de una clase social. Ahora bien, con el requisito de distancia, es claro que se favorece el establecimiento de monopolios, impidiéndose que comerciantes o industriales nuevos, se instalen dentro de cierta zona en la que sólo tienen privilegio para operar los ya es-

tablecidos, que de esta circunstancia derivan provechos o ventajas en perjuicio de la colectividad, y por ello, es anticonstitucional, y también lo es el Reglamento que fije las distancias, porque de hecho impide al individuo que se dedique a la industria o comercio que le acomode, y al impedirsele ejercer sus actividades dentro de determinada zona comercial, y relegarlo a otras que no tengan estas características, realmente se le pone en condiciones de que no sea productivo el ejercicio del comercio o de la industria, sin que esto redunde en bien de la comunidad.

MOLINOS PARA NIXTAMAL, CARÁCTER DE LOS REGLAMENTOS PARA LOS. Es cierto que existen reglamentos autónomos o sea, que no guardan relación con la ley, y su existencia es reconocida por el artículo 21 de la Constitución Federal, el que establece la posibilidad de que las autoridades administrativas dicten y sancionen reglamentos gubernativos o de policía. Ahora bien, las disposiciones de un reglamento, relativas a la distancia que debe observarse para el establecimiento de los molinos de nixtamal, restringen la libertad de comercio consagrada por los artículos 4º y 28 de nuestra Carta Fundamental, y en tales casos, ya no se trata de simples medidas de policía y buen gobierno, sino que se está legislando en materia de comercio, con lo que la autoridad administrativa correspondiente, rebasa los límites de la facultad que le concede el citado artículo 21, invadiendo, por lo mismo, funciones propias del Poder Legislativo, ya que las disposiciones en materia de comercio, o bien se establecen a través del Código de Comercio, de acuerdo con la fracción X del artículo 73 de la Carta Magna, o bien con las leyes reglamentarias del referido artículo 28, y éste no puede ser reglamentado por medio de un reglamento expedido por el Ejecutivo, sino por una ley, y ésta sólo puede ser expedida por el Congreso de la Unión.

T. LXXIV, p. 1106, Amparo administrativo en revisión 5686/42, Romero R. Jorge, 14 de octubre de 1942, unanimidad de 5 votos.

GARANTÍAS INDIVIDUALES. No son derechos públicos reconocidos sin limitación alguna. Por texto expreso de la Constitución Política, su uso, restricción y suspensión, se arreglan a los casos y a las condiciones que establece dicha Constitución dentro de los límites que la misma señala.

T. LXXIV, p. 2535, Amparo civil en revisión 7499/41, Piña Magdalena, 28 de octubre de 1942, unanimidad de 5 votos.

ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. La garantía que establece este precepto, de que los tribunales estarán expeditos para administrar la justicia, significa que el poder público debe proveer a la instalación de los tribunales que la Constitución Federal y las Constituciones de los Estados instituyan, y dotarlos de los elementos necesarios que hagan posible su funcionamiento, y no que los jueces resuelvan sin apegarse a las leyes, los juicios que se sometan a su decisión, y las violaciones a las leyes del procedimiento o a las de fondo, en el ramo civil, no pueden ser materia de la violación del artículo 17 de la Constitución Federal.

T. LXXIV, p. 2893, Amparo civil directo 6633/42, Martínez Garza Carlos, 30 de octubre de 1942, unanimidad de 5 votos.

AFORO, DECRETO QUE CREÓ EL IMPUESTO DE (ARTÍCULO TRANSITORIO).

Es cierto que el artículo transitorio del Decreto de cuatro de marzo de mil novecientos treinta y ocho, que creó el impuesto de aforo, es contrario al principio de que una ley no puede ser conocida en toda la República el día de su publicación en el Diario Oficial; pero la única conclusión que puede derivarse de ello es que son notoriamente injustas las leyes que establecen tal sistema, y no que sean inconstitucionales, pues la Carta Fundamental no establece en alguno de sus preceptos regla alguna sobre vigencia de las leyes, ni de su articulado, que regula materias diversas a la de que se trata, puede deducirse que el espíritu del constituyente fue el que las leyes sean obligatorias cuando se satisfaga el requisito de su conocimiento posible. por lo que si la Constitución no dispone nada sobre el particular, es incoucuso que la materia puede ser regulada libremente por el legislador ordinario, y, por lo mismo, no corresponde a los tribunales federales corregir las injusticias que cometan en determinados casos concretos, pues su misión es aplicar estrictamente la ley, salvo que se contrarie algún precepto constitucional. Por tanto, el artículo transitorio anteriormente citado, no es inconstitucional.

T. LXXIV, p. 3079, Amparo administrativo en revisión 5630/42, Moreno Antonio, 4 de noviembre de 1942, unanimidad de 4 votos.

PETICIÓN, DERECHO DE. El cumplimiento de la garantía consignada en el artículo 8º de la Constitución Federal, no requiere precisamente que se otorguen decisiones favorables a las solicitudes de las partes.

T. LXXIV, p. 3127, Amparo administrativo en revisión 3898/41, *The Colorado River Sonora Land Co.*, 5 de noviembre de 1942, unanimidad de 4 votos.

GARANTÍAS INDIVIDUALES, ATAQUE A LAS. El Derecho Constitucional Mexicano se desarrolló, al principio, en un cuadro individualista, para proteger las garantías individuales, estableciendo medios preventivos, represivos y reparadores, y por último, el juicio de amparo como medio típico y reparador por excelencia; pero no puede sostenerse que las leyes secundarias que en cumplimiento de los preceptos constitucionales, reglamenten y fortalezcan sólo los derechos del hombre, no pueden dictarse por los Estados, pues en caso contrario, no se explicaría que las legislaturas locales dictasen Códigos Penales, Civiles y de Procedimientos en ambas materias, todos los cuales tienen como fundamento los derechos establecidos en la Constitución Federal. Así lo han entendido juriconsultos tan ilustres como Vallarta y Pallares, el primero de los cuales, en uno de sus votos, dice: "es de la exclusiva competencia del Congreso de la Unión, expedir las leyes orgánicas de todos los artículos constitucionales, pero como el artículo 117 de la Constitución, reserva a los Estados las facultades que en aquélla no están expresamente concedidas a los poderes federales, la consecuencia es que el Congreso de la Unión, puede y debe legislar expidiendo las citadas leyes orgánicas, para el Distrito y Territorio de la Baja California, pero sin que esas leyes sean obligatorias para los Estados. El mismo Congreso puede y debe legislar para toda la República, expidiendo él, exclusivamente, las leyes secundarias de aquellos artículos que versen sobre materia federal, reservada por texto expreso de la Constitución, a los funcionarios federales. Los Estados, a su vez, pueden legislar sobre toda materia que no sea federal, respetando las leyes del Congreso, en las que lo fueren. La materia de cada artículo constitucional, es la regla que decide la competencia exclusiva o concurrente de la Federación y los Estados, en estos puntos, de lo contrario, la consecuencia lógica sería la negación del sistema federal. Siendo la mayor parte de los delitos ataques a las garantías individuales, de aceptar la exclusividad legisladora del Congreso Federal, ningún Estado podría expedir ya Códigos Penales ni castigar el homicidio, las heridas, el plagio, etcétera. Si se negara tal facultad a los Estados para atribuirla a la Federación, habría que aceptar consecuencias por completo absurdas, puesto que el Congreso Federal sería quien determinara los días y horas de despacho en los tribunales; los requisitos de la fianza carceleña; los que ha de contener el auto de formal prisión; los regla-

mentos de cárceles para que en ellas no se cobre gabela o contribución alguna, etcétera". El licenciado Pallares dice por su parte: "nuestra Constitución no ha dado al Congreso, sino a los Tribunales Federales, la facultad de proteger las garantías individuales, y sólo por medio de procedimientos jurídicos, esto es, judiciales, de carácter particular, sin hacer declaraciones generales, para que sus actos no tuvieran el carácter legislativo sino judicial". De lo anteriormente expuesto, se desprende que el conocimiento del delito de ataque a las garantías individuales, no corresponde a los Tribunales Federales, sin que obste que se trata de un delito previsto por el Código del Distrito que debe considerarse como ley federal, porque entonces se tendría que aceptar que todos los delitos son de la competencia de los tribunales federales, puesto que siempre engendran violaciones a las garantías constitucionales.

T. LXXIV, p. 3648, Competencia en materia penal 144/41, Sierra Flores Apolinar, 10 de noviembre de 1942, mayoría de 16 votos.

REGLAMENTOS, FACULTAD PARA EXPEDIRLOS. La facultad reglamentaria constituye una facultad normal del Poder Ejecutivo, que no deriva de ninguna delegación legislativa, sino que la tiene directamente, porque se la otorga el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal.

T. LXXIV, p. 3895, Amparo administrativo en revisión 6294/42, Barragán Zaldívar Fernando, 11 de noviembre de 1942, unanimidad de 5 votos.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. El artículo 19 constitucional previene que en el auto de formal prisión se expresarán los elementos que constituyen el delito que se imputa al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución; pero es evidente que el propósito que persigue dicho precepto, es únicamente el de evitar acusaciones vagas por hechos indeterminados o por imputaciones generales que no se refieren a actos concretos; pero cuando la comisión del delito se revela por elementos cuya existencia puede comprobarse sin necesidad de señalar el lugar y el tiempo en que el delito pudo haber sido cometido, evidentemente que con la sola comprobación de esos elementos quedan satisfechos los requisitos que el artículo 19 constitucional exige, como sucede tratándose del delito de falsificación de documentos, la comisión del cual puede ser comprobada me-

dian te la alteración, suplantación, hechura del documento o cualquiera de los actos a que se refiere la Ley Penal, sin necesidad de precisar el tiempo y lugar en que fueron llevados a cabo.

T. LXXIV, p. 4088, Amparo penal en revisión 4908/42, Juárez Juan R., 13 de noviembre de 1942, unanimidad de 4 votos.

PROCESOS, TÉRMINO DE LOS. La garantía que establece el artículo 20 constitucional, respecto del plazo en que debe ser juzgado un reo, no puede referirse, evidentemente, sino al juzgamiento en primera instancia, único al que corresponde jurídicamente ese nombre; los posteriores recursos que concede la ley, para combatir esa declaración jurisdiccional, no tienen ya propiamente el carácter de nuevos juicios, ni dejan insubsistente el ya emitido, sino acaso, modifican la sentencia ya pronunciada.

T. LXXIV, p. 4269, Amparo penal directo 4254/42, Manjarrez Norberto, 16 de noviembre de 1942, unanimidad de 4 votos.

REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. Si el Ejecutivo dicta una disposición de carácter legislativo, en uso de la facultad que la Constitución le otorga, para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, y por medio de ella crea una obligación de naturaleza general, pero dicha disposición no tiene un carácter autónomo, ya que su finalidad es la de evitar situaciones que condena un precepto constitucional, es decir, es una disposición que tiende a la exacta observancia de una ley expedida por el Poder Legislativo, esto obliga a considerar tal disposición desde un punto legal y doctrinal, como un acto reglamentario, sin que para ello sea óbice el que exista un reglamento sobre la misma materia, porque no hay imposibilidad legal de que respecto de una misma ley, se expidan varios reglamentos simultáneos o sucesivos; pero conforme a nuestro régimen constitucional, sólo tiene facultades para legislar el Poder Legislativo y excepcionalmente el Ejecutivo en el caso de la facultad reglamentaria, que únicamente puede ser ejercida por el titular de este Poder, sin que en la Constitución exista una disposición que lo autorice para delegar en alguna otra persona o entidad, la referida facultad, pues ni el Poder Legislativo puede autorizar tal delegación; por tanto, sostener que la Ley de Secretarías de Estado encarga a la de Economía, la materia de monopolios, y que

1012 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

esa ley, fundada en el artículo 90 de la Constitución, debe entenderse en el sentido de que dicha Secretaría goza de cierta libertad y autonomía en esta materia, es desconocer la finalidad de aquélla, que no es otra que la de fijar la competencia genérica de cada Secretaría, pero sin que por ello puedan actuar en cada materia sin ley especial, ni mucho menos que la repetida ley subvierta los principios constitucionales, dando a las Secretarías de Estado, facultades que, conforme a la Constitución sólo corresponden al titular del Poder Ejecutivo; decir que conforme a los artículos 92, 93 y 108 de la Constitución, los Secretarios de Estado tienen facultades ejecutivas y gozan de cierta autonomía en las materias de su ramo y de una gran libertad de acción, con amplitud de criterio para resolver cada caso concreto, sin someterlo al juicio y voluntad del Presidente de la República, es destruir la unidad del poder; es olvidar que dentro del régimen constitucional el Presidente de la República es el único titular del Ejecutivo, que tiene el uso y el ejercicio de las facultades ejecutivas; es, finalmente, desconocer el alcance que el refrendo tiene, de acuerdo con el artículo 92 constitucional, el cual, de la misma manera que los demás textos relativos, no dan a los Secretarios de Estado mayores facultades ejecutivas ni distintas siquiera, de las que al Presidente de la República corresponden.

T. LXXIV, p. 5093, Amparo administrativo en revisión 6303/42, Llaca Ramón, 25 de noviembre de 1942, unanimidad de 5 votos.

ACTOS DE LAS AUTORIDADES, OBLIGACIÓN DE ÉSTAS DE FUNDARLOS Y MOTIVARLOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto o mandamiento de autoridad debe estar motivado y fundado legalmente, y el acto que carezca de uno de esos dos requisitos, es en sí mismo violatorio de dicho Estatuto, por tanto, el afectado no queda obligado a rendir prueba alguna para demostrar su inconstitucionalidad. La motivación legal de un acto de autoridad, está condicionado a la satisfacción de tres elementos: uno de carácter formal, que consiste en que en el texto del mandamiento, orden o resolución, se expresen los antecedentes que provocan la acción de la autoridad, y dos elementos de fondo o sean que los antecedentes o motivos tengan una existencia real, es decir, que estén comprobados y que, conforme a las leyes, sean bastantes para provocar el propio acto.

T. LXXIV, p. 5110, Amparo administrativo en revisión 7531/

42, Alatraste Roberto 25 de noviembre de 1942, unanimidad de 4 votos.

LIBERTAD CAUCIONAL, TRATÁNDOSE DE PECULADO. Si bien el delito de peculado se castiga con una pena que fluctúa entre seis meses y doce años de prisión, y que el término medio excede de cinco años, las disposiciones de la Ley Penal que niegan el beneficio de la libertad caucional al procesado, no pueden aplicarse cuando ya fue dictada sentencia y la pena que se impuso es menor de cinco años de prisión; de donde resulta evidente que lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 constitucional, debe prevalecer sobre cualquiera otra disposición en contrario, existente en las leyes comunes, pues la única excepción que establece el artículo constitucional citado, es la relativa a la cuantía de la pena, y claro es que cuando la impuesta no excede del mínimo que el mismo precepto señala, el reo tiene derecho a obtener la libertad caucional, entretanto recaiga sentencia definitiva en su contra.

T. LXXIV, p. 5376, Amparo penal en revisión 6775/42, Lozano Óscar, 27 de noviembre de 1942, unanimidad de 4 votos.

EXTRADICIÓN, REQUISITORIA DE. El artículo 119 de la Constitución Política de la República, establece que cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que lo reclamen, y que, en estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradiciones de los Estados y por dos meses, cuando fuere internacional. Para los efectos de la extradición, al Distrito y Territorios Federales, teniendo en cuenta su organización política, deben equipararse a los Estados.

T. LXXIV, p. 5787, Amparo penal en revisión 6424/42, López López Pedro, 2 de diciembre de 1942, unanimidad de 5 votos.

HENEQUÉN, IMPUESTOS SOBRE EXPORTACIÓN DE. La facultad impositiva del Estado tiene las limitaciones que señala la Constitución Federal, y por tanto, el impuesto que establece el artículo 1º del Decreto de primero de enero de mil novecientos treinta y siete, sobre la exportación del henequén, es inconstitucional, ya

que no se destina, en su totalidad, a cubrir los gastos públicos de la Federación, de un Estado o de un Municipio, de una manera proporcional y equitativa como lo establece la fracción IV del artículo 31, en relación con las fracciones VII y IV, respectivamente, de los artículos 73 y 74 constitucionales, que previenen que el Congreso tiene facultad para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, y que es facultad de la Cámara de Diputados aprobar el presupuesto anual de gastos, discutiendo primero las contribuciones que deban decretarse para cubrir dicho presupuesto, pues en el artículo 1º de dicho Decreto, el Gobierno sólo se reserva para cubrir los gastos públicos, la cantidad de \$0.005, destinando el resto de \$0.017 para el fondo de previsión de "Henequeneros de Yucatán", Cooperativa Limitada, y para obras que beneficien a los trabajadores del ramo, lo que le imprime el carácter de inconstitucional.

T. LXXIV, p. 5800, Amparo administrativo en revisión 4765/42, Mora Manuel F., 2 de diciembre de 1942, unanimidad de 4 votos.

TABACOS LABRADOS, IMPUESTO SOBRE, EN EL ESTADO DE SINALOA, CARÁCTER ALCABALATORIO DEL. El concepto de alcabala puede encontrarse en cualquier impuesto que impida el libre tránsito de las mercancías, pues así lo entendieron los Constituyentes de 1857, y fue reproducido, en lo general, en las conferencias de 1883 y 1891, hasta la reforma de 1896, en que desapareció del texto constitucional el vocablo "alcabala", para substituirlo, por una serie enumerativa de prohibiciones contenidas en el vigente artículo 117 constitucional, fracciones IV, V, VI y VII, homólogas al 111 de la Ley Suprema de 1857, según la aludida reforma de 1896; pero que en realidad no son sino aboliciones a las trabas económicas que contraríen u obstaculicen la libertad de comercio, con la sola excepción del tributo fijado al tránsito de personas, que indudablemente no afecta esa libertad. Es a través del concepto fiscal de alcabala que perduró desde la época colonial hasta la reforma de 1896, como se llegó a la redacción actual contenida en el artículo 117, ya invocado. En efecto, la fracción IV de ese precepto, impide a los Estados gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio. La fracción V prohíbe a las mismas entidades gravar directa o indirectamente la entrada a su territorio, o la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera. La fracción VI veda gravar la circulación o el consumo de efectos nacionales, con impuestos o derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, y que requiera ins-

pección o registro de bultos y exija documentación que acompañe a la mercancía, y la fracción VII prohíbe la diferencia de impuestos en las Entidades Federativas, por razón del origen de la mercancía. Ahora bien, como el impuesto especial de compraventa establecido por el artículo 1º de la Ley del Impuesto Especial sobre Compraventa de Tabacos Labrados, en el Estado de Sinaloa, se causará conforme al artículo 2º, sobre toda clase de tabacos labrados que por primera vez se pongan a la venta en el Estado, cualquiera que sea su procedencia, ya sea que se fabriquen dentro o fuera del mismo, y de acuerdo con la tarifa del artículo 4º, el tributo recae sobre cada cajetilla de cigarros, progresivamente en relación con el precio de venta al menudeo; el artículo 6º, establece en su fracción II, quiénes son los causantes del impuesto, y en concordancia con esta disposición se encuentran las del artículo 3º, fracción II, del Reglamento, también reclamado, que obliga a dichos causantes a presentar en las oficinas rentísticas, una declaración por cada partida del producto que reciban, acompañada de los documentos originales que la amparen, ya sea factura o carta de envío, y resumen del movimiento mensual de las especies adquiridas y vendidas con sus saldos para el siguiente mes; el artículo 5º reglamentario, en su fracción II, obliga a pagar el impuesto al día siguiente de la fecha del recibo de las mercancías, y el artículo 6º, considera como efectuada la operación, cuando los causantes reciban o manejen dentro del Estado, los artículos gravados, obligando, por último, el artículo 9º del mismo Reglamento, a los propietarios de la mercancía de tránsito dentro del Territorio del Estado de Sinaloa, a presentar ante las autoridades fiscales del mismo, el conocimiento con que, en todo caso, debe venir amparada la mercancía, todo ello en relación con las obligaciones que impone a los causantes el artículo 7º de la Ley, que ha sido reglamentada. Ahora bien, los requisitos de fiscalización indicados, pugnan con las fracciones V y VI del artículo 117 de la Constitución Federal, por cuanto se ejerce un control directo sobre la entrada de la mercancía, al territorio, de un modo especial y conjuntamente en todo el Estado de Sinaloa, y si bien es cierto que la exacción no se hace por aduanas locales, no obstante, requiere inspecciones y registros para determinar el movimiento de entradas y salidas y exige documentación que acompañe al producto en las transmisiones a que está sujeto, siendo por tanto, alcabalarior el expresado impuesto, por su forma de recaudación, dado que establece como un medio de control para el pago del mismo, los requisitos de fiscalización mencionados, que le dan ese carácter alcabalarior.

T. LXXIV, p. 5899, Amparos acumulados administrativos en revisión 643/42, Fábrica de Cigarros "El Buen Tono", S. A., 3 de diciembre de 1942, unanimidad de 5 votos.

EXHORTOS PENALES. El artículo 119 de la Constitución Federal, previene que cada Estado tiene obligación de entregar, sin demora, a los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que los reclamen, y que en estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención del acusado por un mes, si se trata de extradición entre los Estados de la República, y por dos meses, cuando fuere internacional; pero debe advertirse que ni el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del citado artículo 119 constitucional, ni éste, se refieren al caso en que el Juez requerido y el requeriente se encuentren en el mismo Estado, motivo por el cual, si el juez requerido señala el plazo de treinta días para que el acusado quede a disposición del juez requeriente, con ello viola la fracción XII del artículo 107 de la Constitución y el artículo 14 de la misma.

T. LXXV, p. 202, Amparo penal en revisión 7480/42, Flores Gutiérrez J. Félix, 6 de enero de 1943, unanimidad de 5 votos.

TRABAJO, CONCILIACIÓN EN MATERIA DE. Si se priva de la conciliación a la parte demandada, con ello se le priva también de un derecho que la Constitución le otorga, y constituyendo una violación substancial del procedimiento no reparable en la sentencia definitiva, debe ser reclamada ante los jueces de distrito.

Id., Id. Las legislaciones de diversos países han reconocido y aceptado a la conciliación y al arbitraje, en materia de trabajo, como los medios más adecuados para solucionar los conflictos relativos, considerando a la primera, como el sistema que tiene por objeto rehacer la voluntad de las partes y consecuentemente, como el más adecuado para resolver dichos conflictos, de manera equitativa; y al arbitraje, como el sistema que tiene por objeto suplir la voluntad de las partes, cuando falta. El artículo 123 de la Constitución Federal, no desconoce la preponderancia fundamental que tiene la conciliación y para ello establece la obligación de ocurrir personalmente ante las juntas, prohibiendo la intervención de asesores durante el periodo conciliatorio, evitando así todo obstáculo al acuerdo de voluntades, y distingue claramente la función conciliatoria de la función de arbitraje, encomen-

dando la primera, preferentemente, a las juntas de conciliación, teniendo en cuenta que éstas radican si no en el lugar de ejecución del trabajo, donde surge el conflicto, sí muy cerca de él y, por lo mismo, están más capacitadas para ejercitar dicha función en la forma que regula la ley; y las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, resultan notoriamente contrariadas si se permite escoger al actor la autoridad que a su juicio, debe ejercitar la función conciliatoria, como si se tratara de una clase de competencia que tiene el carácter de prorrogable y sujeta a la voluntad de las partes, como sucede con la competencia por territorio. Además de que debe observarse el derecho de igualdad, pues no podrían las partes concurrir personalmente, sino por medio de representante, tal vez incapacitado para conciliar, tanto por no conocer exactamente los hechos, como por falta de mandato para obligarlos, como sucede tratándose de algunas personas morales y de apoderados con poderes limitados. Realizar la conciliación fuera del lugar del trabajo, sería un obstáculo para conseguir el objeto que el legislador persigue con ella, especialmente en los casos de competencia de las juntas de jurisdicción federal, que la tienen respecto de lugares muy apartados, y se privaría también, en muchos casos, a los interesados, de defensa hasta en el arbitraje que, inmediatamente y sin demora, se siguiera; de modo que si el procedimiento conciliatorio se llevó adelante, no obstante la incompetencia planteada por el demandado, es evidente que se violaron en su perjuicio los textos pertinentes de la Ley Federal del Trabajo, y por ende, las garantías individuales y procede conceder el amparo para que se reponga el procedimiento y se desarrolle la conciliación, en la forma reglamentada por la ley ante la junta competente.

T. LXXV, p. 1190, Amparo en revisión en materia de trabajo 1655/42, *American Smelting and Refining, Co.*, 15 de enero de 1943, mayoría de 3 votos.

PETICIÓN, DERECHO DE. No se viola la garantía contenida en el artículo 8º constitucional, si la autoridad recurrida da contestación a la solicitud del peticionario, aunque lo haga en diferente sentido a como lo pidió éste.

T. LXXV, p. 2794, Amparo penal en revisión 8339/42, Juárez Gerardo, 2 de febrero de 1943, unanimidad de 4 votos.

TRABAJO, LEVANTAMIENTO ILEGAL DE EMBARGOS EN MATERIA DE. El artículo 14 constitucional consigna como una de las más precia-

das garantías individuales, en favor de toda persona física o moral, la de no ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y el 103, de la misma Carta Magna, en concordancia con el primero de la Ley de Amparo, concede la prerrogativa a esas personas, de acudir en solicitud de la protección de la Justicia de la Unión, cuando alguna autoridad, con sus actos, le viole sus garantías individuales. Ahora bien, las materias civil y de trabajo son de carácter rogado, de tal manera que ningún juez o autoridad puede resolver cualquier cuestión dentro de un litigio, si no es a instancia de parte legítima, dentro del procedimiento respectivo, y de conformidad con la ley aplicable, debiendo respetar los derechos adquiridos por los litigantes, siempre que sobre ellos no discuta el que se crea lesionado en sus intereses; por tanto, si se trata como en el caso, de un embargo que no fue impugnado por los demandados, las autoridades respectivas no estuvieron en actitud legal de levantar dicho secuestro, máxime si todavía no existía juicio de peritos que fijaran el valor de lo secuestrado, por lo que la resolución que alzó dicho embargo, que es la que se reclama, transgrede el expresado artículo 14 de nuestra Carta Fundamental, en cuanto a los derechos adquiridos por el quejoso en el repetido embargo.

T. LXXV, p. 3361, Amparo en revisión en materia de trabajo 7396/42, Peraza Lorenzo, 4 de febrero de 1943, mayoría de 3 votos.

ESTADO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PEDIDO POR EL. La Constitución, para proteger a los individuos contra la acción del Estado que sea lesiva de las garantías individuales, creó el juicio de amparo. Siendo en esencia las garantías individuales restricciones al Poder Público, que salvaguardan derechos fundamentales del individuo, queda al margen de toda discusión, que el Estado no goza de garantías individuales, y, por lo mismo, que no puede promover juicios de garantías. A esta regla general le ha opuesto una excepción el artículo 9º de la Ley de Amparo, que dispone: "Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas". El por qué de esta excepción radica en que el Estado puede obrar con un doble carácter: como entidad pública y como persona moral de derecho pri-

vado. En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de las facultades de que se halla investido como Poder Público. En la segunda situación, obra en las mismas condiciones que los particulares, esto es, contrae obligaciones y adquiere derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos. Esta equiparación en el obrar, indujo al legislador a dotar al Estado de los mismos derechos tutelares que al individuo, cuando aquél obra como persona moral de derecho privado, derechos tutelares entre los que principalmente se encuentran las garantías individuales, que están protegidas por el juicio constitucional. Ahora bien, debe dictarse el sobreseimiento por causa de improcedencia, con fundamento en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Federal y 1º, fracción I, 73, fracción XVIII, y 74, fracción III, de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la misma Constitución, cuando el amparo sea promovido por el Ministerio Público Federal, en defensa de un acto realizado en el ejercicio de la potestad pública y no en defensa de derechos patrimoniales privados de la Nación, pues tratándose de conflictos en que el Magistrado del Primer Circuito absolvió al Presidente de la República de una demanda intentada en su contra y declaró fundada la reclamación contra la resolución de la Secretaría de Agricultura y Fomento, porque esta autoridad no tuvo competencia para dictarla, como la demanda de amparo presentada por dicho Ministerio Público se endereza contra la sentencia del expresado Magistrado del Primer Circuito, por cuanto declaró ilegal la referida resolución de la Secretaría de Agricultura y Fomento, es claro que tratándose de defender la legalidad de un acto de autoridad y no intereses patrimoniales de derecho privado, no es el caso de que el Estado acuda a la Justicia Federal, como persona de derecho privado.

T. LXXV, p. 3573, Amparo administrativo directo 3199/42, agente del Ministerio Público Federal, 10 de febrero de 1943, unanimidad de 4 votos.

EXPROPIACIÓN. El párrafo segundo de la fracción VI del artículo 27 constitucional dice: "las leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dicha ley, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente". Ni en este párrafo ni en su ley reglamentaria, se establece la línea de demarcación que separa la jurisdicción federal de la jurisdicción de los Estados. Por consiguiente, la solución del problema hay que buscarla en

otros preceptos de la misma Constitución, la que en su artículo 41 establece: "el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos por la Constitución Federal y por las particulares de los Estados, que nunca podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal". De acuerdo con este precepto, la jurisdicción federal en materia de expropiación debe determinarse en razón de la competencia que la Constitución otorga a los Poderes de la Unión. Por su parte, el artículo 124 del Pacto Federal, manda: "las facultades que no están expresamente concedidas por ésta, a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. Así, para demarcar la órbita de la competencia federal en materia de expropiación, debe atenderse a las facultades expresas concedidas a los funcionarios federales, por la propia Constitución. Ahora bien, conforme al artículo 73, fracción VI, de la misma, la Federación tiene jurisdicción territorial sobre todos los bienes ubicados en el Distrito y Territorios Federales, y dicha jurisdicción se integra con otros elementos a diferencia de la de los Estados, cuya jurisdicción es exclusivamente territorial, pues la Federación, además del elemento territorial integra su jurisdicción atendiendo a la naturaleza de los bienes y por razón de la materia, según se desprende de los artículos 28 y 73 fracciones X y XVII y demás relativas de la tan repetida Constitución. Tomando en cuenta estos antecedentes, ni por razón territorial ni por razón de la naturaleza del bien ni por razón de la materia, está facultada la Federación para expropiar un ingenio azucarero, sin que pueda alegarse en contra, que la Federación está facultada para legislar en materia de sociedades cooperativas, porque esta facultad debe ejercitarse para los fines que fue otorgada, entre los cuales no se encuentra favorecer a esta clase de sociedades, con menoscabo del patrimonio de los particulares, aplicando la Ley de Expropiación a bienes que están sujetos a la soberanía de los Estados.

Id., Id. El artículo 27 constitucional establece: "las leyes de la Federación y las de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente". Al más ligero examen de esta disposición, no se le escapa que la facultad concedida al Poder Ejecutivo para expropiar la propiedad particular, no es absoluta sino que está subordinada a los límites demarcados por la Ley Reglamentaria. La subordinación del acto administrativo a la norma expresa de la ley, sólo puede

verificarse constitucionalmente mediante la reunión de estas dos condiciones: que el Ejecutivo interprete correctamente los preceptos legales que pretende cumplir, y que los aplique exactamente al caso particular. Ningún precepto constitucional otorga a la autoridad administrativa la facultad soberana de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan la expropiación de la propiedad particular; para ello se necesitaría un precepto expreso en la Constitución, pues es de explorado derecho que sólo la misma puede establecer excepciones a sus mandamientos. Cuando el Ejecutivo interpreta equivocadamente las disposiciones sobre expropiación y las aplica en forma inexacta, conculca las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales, y esta violación puede ser reparada por el Poder Judicial de la Federación, puesto que en ninguna parte del Código Supremo se proscribe el juicio de garantías en materia de expropiación. Las opiniones de los tratadistas nada pesan contra los mandamientos de la Constitución. Las facultades soberanas implican un poder autónomo, es decir, entrañan la imposibilidad de que otras autoridades revisen la legalidad de los actos ejecutados en ejercicio de esas facultades; pero si el Congreso Constituyente hubiera tenido el propósito de conferir al Ejecutivo un poder soberano en materia de expropiación, como se la concedió en materia de enseñanza, expresamente lo hubiera consignado así, de donde se concluye que la facultad concedida a la autoridad administrativa, en materia de expropiación, está sujeta al control constitucional del Poder Judicial de la Federación, y si bien la Corte, en alguna ejecutoria, ha dicho que los poderes respectivos de los Estados, cuando se trata de bienes ubicados en su jurisdicción, tienen en materia de expropiación, una facultad soberana que ninguna autoridad puede invadir, esa facultad se refiere a la determinación de los casos de utilidad pública que debe fundar la ocupación de la propiedad privada, sin que sea necesaria otra cosa que demostrar que el caso se encuentra dentro de la ley relativa. La misma Corte ha sostenido que: "tratándose de una obra de utilidad pública, la autoridad, antes de decretar la expropiación, debe justificar esa utilidad, y sólo con esa justificación, es legal la ocupación de los bienes ajenos, ya que no basta la simple afirmación de la autoridad responsable, sin que esté apoyada en prueba alguna, y que si las autoridades responsables no demuestran que existe la causa de utilidad pública en que se basa la expropiación, procede conceder el amparo contra ésta; que la fijación de las causas de utilidad pública, es de la soberanía del legislador, pudiendo examinar los jueces del amparo, únicamente, si la expropiación que se reclama está o no, comprendida entre las causas que la ley res-

pectiva autorice; que cuando hay una ley que declara que es de utilidad pública la expropiación de determinados bienes, basta con que la autoridad competente haga la declaración correspondiente y que se sigan los procedimientos fijados en la ley; que si no es ésta impugnada de inconstitucional, la Corte no puede examinar esa constitucionalidad". Como se ve, la Constitución no concede facultad soberana al Poder Ejecutivo para interpretar y aplicar las disposiciones legales que determinan la causa de utilidad pública en caso de expropiación, y ninguna ley expropiatoria señala como causa de utilidad pública, la conveniencia de que una negociación sea manejada por una sociedad cooperativa en lugar de estar manejada por particulares, ni que éstos hayan obtenido fondos para el fomento de la negociación, recurriendo a procedimientos que se consideran inmorales. Ciertamente es que la fracción IX del artículo 1º de la Ley Federal de Expropiación, consigna como causas de utilidad pública: "la creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad", y autoriza la expropiación en tres casos: a), cuando sean necesarias para la creación de una empresa de beneficio colectivo; b), cuando sean indispensables para el desarrollo o incremento de empresas de esa categoría, que se hayan organizado y estén en actividad, con antelación al acto expropiatorio y c), cuando una negociación esté en vísperas de desaparecer o suspender sus actividades, con perjuicio de la colectividad; pero debe advertirse que en los dos primeros casos, la expropiación debe recaer sobre bienes que no estén destinados a una actividad análoga a la de la empresa que se trata de crear o fomentar, y en el último caso, la expropiación debe verificarse en los bienes de la negociación que tienda a desaparecer, pues el beneficio que reciba la colectividad depende de la utilidad general que se deriva de los fines a que la negociación o empresa se dedique y no de las personas que la exploten en su provecho propio. Para la ley es indiferente que la propiedad o explotación la asuma un solo individuo, una sociedad o una cooperativa de trabajadores, de modo que si una empresa está funcionando regularmente, ningún beneficio se obtiene con la expropiación de sus bienes, para entregarlos a otra empresa constituida por personas diferentes; pues no puede pensarse que la ley tenga un fin partidista para proteger a los intereses de unos contra los de otros. La expropiación, que es la más enérgica limitación al derecho de propiedad, está subordinada rigurosamente a las condiciones estrictas fijadas por las leyes especiales, que no están inspiradas en el interés particular, y aunque la Constitución considere de utilidad pública a las sociedades cooperativas, es sólo cuando se organizan "para la construcción

de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados”.

Fuera de este caso, la creación de una cooperativa no puede considerarse como de utilidad pública, aun tratándose de las autorizadas por la Carta Federal, y no sería constitucional que el Estado las proveyera de los bienes necesarios para su objeto, mediante la expropiación de los bienes de construcción de fincas urbanas, por ser extraño al Constituyente su propósito de persecución y daños a los esfuerzos industriales de las persona físicas o morales con el fin exclusivo de favorecer a las sociedades cooperativas.

T. LXXV, p. 4363, Amparo administrativo en revisión 8756/41, Cía. Azucarera del Mante, S. A., 19 de febrero de 1943, unanimidad de 5 votos.

PROCESOS, TÉRMINO DE LOS. La fracción VIII del artículo 20 de la Constitución, otorga a todo acusado la garantía de ser juzgado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año, si la pena excediere de ese tiempo. Esta garantía se refiere a los acusados sin distinción alguna, por lo que no puede alegarse que los que se hallan en libertad caucional, no tienen derecho a reclamarla, y tampoco pueda servir de excusa, el número de procesos que se ventilen ante el juez de la causa.

T. LXXV, p. 5960, Amparo penal en revisión 9051/42, Jaso Miguel, 10 de marzo de 1943, unanimidad de 4 votos.

DERECHO DE PETICIÓN. La obligación que impone a las autoridades el artículo 8º de la Constitución Federal, de contestar en breve término las peticiones que se les hagan, no significa que necesariamente deba resolverse en el fondo y en un breve plazo, la solicitud, sino simplemente que se dé a conocer el trámite que a ella se haya dado.

T. LXXV, p. 6488, Amparo administrativo en revisión 9448/42, Rosas Guadalupe y coagraviados, 12 de marzo de 1943, unanimidad de 4 votos.

EXTRANJEROS PERNICIOSOS. La Suprema Corte ha sostenido, en diversas ejecutorias, que las disposiciones del artículo 33 constitucional son tan terminantes, que no se prestan a interpretación al-

guna, ni puede admitirse que la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión, para expulsar del país a los extranjeros perniciosos, pueda ser limitada o restringida en determinado sentido, pues de admitirse así, se sustituirá el criterio de los Tribunales Federales, al del Presidente de la República, cosa contraria a lo que establece el artículo 33 constitucional. La aplicación que de ese precepto se haga a un extranjero, no constituye una violación de garantías constitucionales, sino una limitación a ellas, autorizada por el artículo 1º constitucional, que dispone que dichas garantías pueden restringirse y suspenderse en los casos que la misma Constitución previene.

T. LXXV, p. 8043, Amparo penal en revisión 3051/42, Amare Sáenz Juan y coagraviado, 29 de marzo de 1943, unanimidad de 5 votos.

PENAS, A QUIÉN COMPETE LA IMPOSICIÓN DE LAS. El artículo 21 de la Constitución Federal, concede una facultad soberana y exclusiva a las autoridades judiciales en la imposición de las penas, y con arreglo a tal precepto, al Ministerio Público incumbe únicamente la persecución de los delitos. Ahora bien, la circunstancia de que el representante social, extralimitándose en sus facultades, señale en sus conclusiones la cuantía de la pena que a su juicio debe aplicar el juez de la causa, en modo alguno significa que el juzgador esté obligado a sujetarse a ese señalamiento, porque ello implicaría una abdicación de la facultad soberana de que dispone, por mandato constitucional, sobre ese particular, o imponer a la misma una limitación indebida. Por tanto, no es exacto que el juzgador se encuentre incapacitado para aumentar la cuantía de la pena que indebidamente fije el representante social en sus conclusiones, sin previa revisión del Procurador General de Justicia.

T. LXXV, p. 8481, Amparo penal directo 7896/42, Gutiérrez Cázares Zeferino, 18 de enero de 1943, unanimidad de 4 votos.

EXTRADICIÓN, DETENCIÓN EN CASO DE. Si están satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional, para la procedencia de la orden de captura reclamada, así como los extremos del 119 de la propia Constitución, que previene que el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención del reo por un mes, tratándose de extradición

entre dos Estados, es indudable que la que por este término sufra el quejoso, no es violatoria de garantías constitucionales, ya que, en el caso no tiene aplicación el artículo 19 constitucional, sino la disposición excepcional contenida en el 119, que no impone a la autoridad judicial ejecutora la obligación de tomar al acusado declaración alguna.

T. LXXVI, p. 553, Amparo penal en revisión 161/43, Reyes Gregorio, 7 de abril de 1943, unanimidad de 4 votos.

HABITACIONES PARA LOS OBREROS, INCONSTITUCIONALIDAD DEL REGLAMENTO QUE OBLIGA A LOS PATRONOS A CONSTRUIRLAS. El artículo 123 de la Constitución Federal, impuso al Congreso de la Unión la facultad exclusiva de expedir leyes sobre el trabajo, sin contravenir las bases que señala ese precepto, entre ellas, la relativa a que en toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excedan del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. En uso de esa facultad soberana, dicho Congreso expidió la Ley Federal del Trabajo, que dispone en su artículo 111, como una obligación de los indicados patronos, la misma que está consignada en la fracción XII de aquel artículo 123. Pero no se otorgaron facultades al Ejecutivo Federal, para hacer una reglamentación, sino únicamente para que, teniendo en cuenta las condiciones previstas en el segundo párrafo de la mencionada fracción III del citado artículo 111, fijara los plazos, en cada caso, en el que los patronos deberían cumplir con las obligaciones a que esa fracción se contrae, supuesto que la fracción I del artículo 89, también de la Constitución Federal, únicamente le confiere al Presidente de la República, la atribución de dictar, en la esfera administrativa, los medios necesarios para el cumplimiento de las leyes, siempre y cuando que esas atribuciones no estén limitadas por la propia Constitución, y en la especie, el Congreso de la Unión es el único capacitado para dictar leyes de trabajo; pero acorde con las bases establecidas en el repetido artículo 123. Por tanto, debe concluirse que el Reglamento de la fracción III, del artículo 111, de la Ley Federal del Trabajo, en su aspecto general, no es sino una ley contraria al postulado que encierra el artículo acabado de citar, supuesto que el precepto señalado bajo el número dos, impone a los patronos la obligación de presentar una solicitud para el estudio y aprobación de la construcción de habitaciones para sus obreros o ampliación o modificación de las

ya existentes, y en las reglas de la décima a la dieciséis, la de construir habitaciones de acuerdo con los tipos que señalan y definen esas reglas, que no es ni con mucho, lo que preceptúa la fracción XII del artículo 123 de la Carta Magna, que únicamente obliga a que se proporcione a los trabajadores, habitaciones cómodas e higiénicas, mas no a construirlas, resultando en consecuencia, contrario al pacto fundamental en sus artículos 89 y 123.

T. LXXVI, p. 1455, Amparo en revisión en materia de trabajo 3376/42, Fibras Artificiales y Algodones, S. A., 14 de abril de 1943, unanimidad de 4 votos.

LANZAMIENTO POR AUTORIDADES INCOMPETENTES. Habiéndose acreditado la existencia del lanzamiento que pretenden llevar a cabo autoridades incompetentes, en perjuicio de los quejosos, de unas viviendas que ocupan, es de concluirse que se ha conculcado el artículo 16 de la Constitución Federal por parte de dichas autoridades, quienes no tienen capacidad legal para proceder en la forma pretendida por ellas, ya que dicho precepto no solamente protege al individuo en sus posesiones, sino también en su persona, familia y domicilio, siendo indudable que las molestias que se causen a esas instituciones, sin fundamento ni motivación legal, deben ser reparadas en la vía de amparo, sin necesidad de que se demuestre por los quejosos que tienen la propiedad o la tenencia a título de dueños, de las viviendas en cuestión.

T. LXXVI, p. 3739, Amparo administrativo en revisión 1447/43, Cabrera Dámazo y coagraviados, 2 de junio de 1943, unanimidad de 4 votos.

PETICIÓN, DERECHO DE. Debe confirmarse la sentencia del inferior, en cuanto concedió la protección federal para el efecto de que se dicte el acuerdo que corresponda a una promoción del quejoso, sin tomar en consideración el argumento que hace valer en contra del fallo indicado, en el sentido de que su escrito debe de acordarse de conformidad con lo que en él solicitó, porque sus peticiones son justas y fundadas; porque el amparo no pudo ser concedido para el efecto de que la autoridad respectiva, acuerde favorablemente esas peticiones, pues si esto se hubiera hecho, equivaldría a que el sentenciador resolviera sobre esas peticiones, en sustitución de lo que debe resolver aquella autoridad, quien no lo hizo, y entonces el juzgador se saldría de la órbita de sus

funciones que son, únicamente, reparar las violaciones de garantías individuales que realmente se hayan cometido.

T. LXXVI, p. 3974, Amparo administrativo en revisión 9126/42, Naguib S. Amín, 4 de junio de 1943, unanimidad de 5 votos.

IMPUESTOS EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL. El cambio de bases por el Poder Legislativo, para el cobro del impuesto predial, no es violatorio del artículo 27 constitucional, aunque en el supuesto de que los bienes sean expropiados y el valor de la indemnización correspondiente se fije de acuerdo con el valor catastral.

T. LXXVI, p. 4824, Amparo administrativo en revisión 5757/41, Garza González Cecilio y coagraviados, 16 de junio de 1943, unanimidad de 4 votos.

IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS. La Suprema Corte ha sostenido en algunas ejecutorias que no tiene facultad para calificar la proporcionalidad y equidad del impuesto, en virtud de que, en razón misma de sus funciones, no puede hacer una apreciación que constitucionalmente toca hacer al Poder Legislativo, que para ello cuenta con elementos de distinta naturaleza de los que dispone la Justicia Federal.

T. LXXVI, p. 4836, Amparo administrativo en revisión 1713/43, Córdoba J. Angel y coagraviados, 16 de junio de 1943, unanimidad de 5 votos.

PROCESOS, TÉRMINO DE LOS. Si el juez de la causa se niega a recibir las pruebas que ofrece el procesado, alegando que el proceso debía terminarse dentro del término que fija la fracción VIII del artículo 20 constitucional, y que ese término había vencido, a contar de la fecha en que se dictó auto de formal prisión, es indudable que viola en perjuicio del acusado, las fracciones IV y V del citado artículo 20 de la Constitución; porque aunque conforme a la fracción VIII del mismo artículo, el reo deberá ser juzgado antes de un año, si la pena que pudiera imponérsele, excediere de dos años de prisión, debe tenerse en cuenta que ese término es fijado en beneficio del reo, quien, por su propia voluntad y para su mejor defensa, puede renunciar a ese beneficio y pedir la recepción de pruebas, precisamente durante el periodo

del procedimiento fijado para recibirlas, y no puede denegarse tal solicitud, sin infringir la garantía individual de ampliación de defensa, que el mismo artículo 20 constitucional concede a todo procesado, pues esta garantía es de mucho mayor valor que la que se refiere a la de que éste sea juzgado dentro de un breve periodo de tiempo.

T. LXXVI, p. 5084, Amparo penal directo 1707/43, Sotomayor José, 18 de junio de 1943, unanimidad de 4 votos.

DETENCIÓN ILEGAL POR MÁS DE TRES DÍAS. La fracción XII del artículo 107 constitucional no precisa, ni de sus términos puede desprenderse, que los efectos de los acuerdos de los alcaides o carceleros, ordenando la libertad de los detenidos, cuando no reciben oportunamente copia del auto de formal prisión, sean que debe tenerse por revocada la orden de aprehensión, y que ésta sólo puede llevarse a cabo con una nueva; de manera que la resolución del alcaide, no es impedimento para que se haga efectiva la orden de aprehensión, dictada por el juez del proceso.

T. LXXVI, p. 5547, Amparo penal en revisión 8913/42, Salinas Rafael, 23 de junio de 1943, unanimidad de 4 votos.

ACCIDENTES DE TRABAJO. La fracción XIV del artículo 123 constitucional, no exige que haya una relación causal inmediata y directa, entre el trabajo desempeñado y el accidente de trabajo, sino que impone al patrono la responsabilidad por los accidentes de trabajo, sufridos por los trabajadores, con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan.

	Págs.
Tomo XLIII. Empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México	3428
Tomo XLIX. Cía. Azucarera Almada, S. A., en Lig. Judicial	1100
Tomo XLIX. Ferrocarriles Nacionales de México, S. A.	1378
Tomo LIII. Cía. Minera San Cristóbal, S. A.	417
Tomo LVI. Iñíguez María y coagraviados.	1206

Apéndice al tomo LXXVI, tesis 6, p. 24.

ACCIÓN PENAL. Corresponde su ejercicio, al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe estar bajo la autoridad y mando

de aquél. Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la Constitución de 1917, a la organización judicial, es la de que los jueces dejen de pertenecer a la Policía Judicial, para que no tengan el carácter de jueces y partes, encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar, de oficio, elementos para fundar el cargo.

		Págs.
Tomo II.	Harlan Eduardo y coags.	83
	Vázquez Juana	1024
	Grimaldo Buenaventura.	1550
Tomo IV.	Mantilla y de Haro Ramón	147
	López Leonardo.	471

Apéndice al tomo LXXVI, tesis 14, p. 35.

ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO Y QUE SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. Al referirse la fracción IX del artículo 107 constitucional, al concepto de "ejecución irreparable", como característica que deben tener los actos ejecutados dentro del juicio, para que proceda el amparo contra ellos, no ha querido exigir una ejecución material, exteriorizada, de dichos actos, sino que el Constituyente quiso más bien referirse al cumplimiento de los mismos, pues de otro modo quedarían fuera del amparo, muchos actos contra los cuales se ha admitido hasta la fecha aquél, como por ejemplo, el auto que niega dar entrada a la demanda, en el cual es indiscutible que no hay ejecución material en las personas o en las cosas. En consecuencia, debe estimarse que al referirse a la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, a la parte relativa de la fracción IX del artículo 107 constitucional, que habla de la procedencia del juicio de garantías, contra actos en el juicio que sean de imposible reparación, se excede en sus términos, porque el precepto constitucional no habla de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación, pues al usar de estos términos, no ha querido referirse, expresamente, a los actos que tengan fuerza de definitivos, como susceptibles de ser materia del amparo; por lo que, en tales condiciones, es indudable que debe predominar el criterio sustentado por la Constitución, sobre todas las demás leyes secundarias y aplicarse preferentemente aquélla, a pesar de las disposiciones de estas últimas.

1030 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

	Págs.
Tomo LXX.	Cordero Zenón R. 1500
Tomo LXLII.	Ávila Carlos V. 6866
Tomo LXXI	Castellanos Leandra. 5213
	Cordero Zenón R. 2924
	Bonnerue de Peraldi María Luisa. 2036

Apéndice al tomo LXXVI, tesis 37, p. 92.

ACUSADOR O DENUNCIANTE, CUANDO ES IMPROCEDENE EL AMPARO PROMOVIDO POR EL. Los particulares no pueden tener injerencia en el ejercicio de la acción penal que el artículo 21 constitucional encomienda al Ministerio Público; y, por consiguiente, el querrelante de un delito no puede combatir mediante el juicio de garantías, las determinaciones que versen exclusivamente en la actuación desplegada con aquel fin, puesto que esas providencias no afectan directamente sus derechos patrimoniales o personales, sino que tales determinaciones atañen al interés social.

	Págs.
Tomo XLV.	Millán Andrés 494
	Abascal Adalberto 2565
Tomo XLVIII.	Eljure Miguel 2748
Tomo XLIX.	Penilla Ernesto y coag. 1392
Tomo L.	Ayala de Castelazo Luz 239

Apéndice al tomo LXXVI, tesis 46, p. 107.

AGUAS NACIONALES Son propiedad de la Nación, las aguas de los ríos principales o arroyos afluentes con sus cauces, lechos o riberas, en la extensión que fija la ley, desde el punto en que brote la primera agua permanente, hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar, o que crucen dos o más Estados. Del contexto del artículo 27 constitucional, se ve que son aguas nacionales, las corrientes que no sufren interrupción, es decir, que son perennes o permanentes, y las intermitentes, en su rama principal, cuando atraviesen dos o más Estados. Son aguas de propiedad privada, las que no reúnen las condiciones que las leyes fijan para considerarlas propiedad de la Nación, y sobre las cuales los ribereños han acreditado sus derechos.

	Págs.
Tomo XIV.	Burguete J. Ponciano 967

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

1031

		Págs.
Tomo XVII.	Pérez Vélez Salvador y coags.	929
Tomo XXXIII.	"Imperio", S. A.	2548
Tomo XXXV.	H. Ayuntamiento del Distrito de Apaseo, Gto.	1340
Tomo XXXVI.	Núñez Pilar, Suc. de	1572

Apéndice al tomo LXXVI, tesis 66, p. 129.

AGUAS NACIONALES. Como el artículo 27 constitucional, en el párrafo relativo, establece los requisitos que se necesitan para considerar cuáles aguas son las nacionales, es indudable que sólo tienen este carácter las que llenen tales requisitos de excepción, pues las demás son de propiedad particular.

		Págs.
Tomo XVII.	Pérez Vélez Salvador y coags.	929
Tomo XXI.	Hernández Antonio V.	428
Tomo XXXVII.	Andrade y Jiménez Gustavo	1952
Tomo XLVI.	P. J. Blackmon, S. en C.	2393
Tomo XLVIII.	Seijas Vda. de Prieto Jesús y coags.	3178

Apéndice al tomo LXXVI, tesis 67, p. 137.

AMPARO. Con arreglo a lo dispuesto por la Constitución, el amparo sólo procede en los juicios civiles y penales, contra las sentencias definitivas, respecto de las que no proceda ningún recurso por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas; contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales del juicio de manera que se deje sin defensa al quejoso; y cuando se trate de actos en el juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación.

		Págs.
Tomo II.	Fagoaga Romualdo.	1158
Tomo IV.	Navarrete Pedro A.	353
	Igartúa Manuel.	549
	Ocampo Vda. de Ocampo Rutilia.	1216
	Benítez Eufemio.	1216

Apéndice al tomo LXXVI, tesis 84, p. 176.